PAPEL CVRIOSO, Y VTIL,

CON VNA FINA PIEDRA DE TOQVE, EN que hasta el que no es Iurista, ni Theologo, conozca la falsa moneda de las Doctrinas perjudiciales, que se han introducido en nuestra España para su ruyna.

HALLARASE EN EL CONTRASTE DE LA RAZON, atendiendo à vn examen Theologico, y Juridico.

EN QVE SE VERAN IMPVGNADOS QVANTOS LIBROS, Y Papeles han salido à luz contra nuestro Gran Philipo Quinto, y mas especialmente el Apologetico de Barzelona, el Anonimo de Valencia, la sinceridad Española, ò la verdad sin doblèz de la Corte.

AL LECTOR.

QUando di à la prensa este Papel, suprimi mi nombre, por no desautorizarle, y aora, por autorizarle mas, me veo precissado à imprimir, y hazer publico mi nombre. Y no te parezca paradoxa. Porque como no se estila conceder censura, ò aprobacion extrajudicial con nombre del que censura, ò aprueba, sin que preceda el del Autor; sino sacàra à luz el mio, mal pudiera aver logrado las siguientes, que tanto han de autorizarle. Bien sè, que teniendo la licencia que se acostumbra, la qual supone vn examen muy exacto, y mas en los puntos que el Papel contiene, no necessita de mayor autoridad; porque esta es la que pone à las demàs el sello. Con todo no puede negarseme, que vna extrajudicial censura, ò aprobacion explica las buenas calidades de la obra; lo qual no suele, ni debe la juridica, y assi que le consilia vn especial, y grande credito. Lo que te suplico, ò benevolo Lector, es, passes bien los ojos por las que se siguen; pues con esso assegurarè, que leas mi Papel con buenos ojos, que es quanto puede desear mi confiança, y vna de las menores gracias, con que tu piedad podrà favorecerme.

El Lic. D. Joseph Zuir.

CENSVRA DEL REVERENDISSIMO P. M. VICENTE RAMIREZ, de la Compañia de Jesus, Doctor Theologo, y Cathedratico de Prima, que fue en la Vniversidad de Alcalà, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y Prefecto de los Estudios Reales de esta Corte.

HE visto el Papel intitulado Piedra Fina de toque, &c. Y reconociendo la firmeza de sus razones, lo solido de sus apoyos, y la selectissima erudicion en todas letras, con que su Autor le adorna, le llamàra con mas razon: Piedra Fundamental de los derechos inconcusos de nuestro Rey, y Señor Phelipe V. (que Dios guarde) siendo juntamẽte antidoto eficacissimo contra el veneno, que de los labios de algunos Aspides malignos se ha derramado, para coger el corazon de los ignorantes, ù obscurecer el entendimiento de algunos bien entendidos; pero mal considerados: Porque realmẽte, es en mi corto sentir, vna quinta essencia, ò vn espiritu de vida sacado con grande Arte de todo lo docto, y biẽ discurrido, que hasta aora ha visto la luz publica, y en adelante podia adelantarse, no dexando que desear en esta materia, sino solo la promptitud en que se divulgue para sello de los labios, que hablan iniquidades, y confirmacion de los leales afectos. Por lo qual debe el Autor estàr tan lexos de desconfianças que le detengan, que antes debe hazer escrupulo de qualquiera consideracion, que le retarde. Assi lo juzgo, salvo, &c. En este de la Compañia de Jesvs de Madrid à 10. de Setiembre de 1707.

Vizente Ramirez.

CENSVRA DEL Doct. D. FRANCISCO VELAZQVEZ ZAPATA, Cathedratico de Prima de Leyes de la Vniversidad de Salamanca, Regidor, y Veinte y quatro de dicha Ciudad.

HE visto el Papel intitulado: Piedra Fina de toque, &c. Y aviendo reconocido la solidèz de sus doctrinas, la agudeza de sus discursos, y la erudiciõ selecta de exemplos, y autoridades con que se ilustra; hago juizio, que no solo dexa fundado el incontrastable derecho de nuestro Inclito Rey, y Señor Phelipe V. (que Dios guarde) sino que al mismo tiempo derriba con esta piedra las maquinas mal fundadas de tantos sophismas, con que ha procurado la malicia, y deslealtad sacudir el suave, y justo dominio de nuestro legitimo Rey. Bien se conoce en ellos mismos, que los ha dictado la passion, y que sus Autores, para esparcirlos no han tenido otro motivo, que el de obscurecer la verdad, engañar à muchos, y avivar el fuego de la infidelidad, que estava disimu-

mulado en los corazones de otros. En este papel se hallan todos doctamente convencidos, y encontrarà el que no quisiere voluntariamente cegarse, compendiados los motivos, que justifican la sucesion legitima de nuestro Catolico Rey, discurridos con tanto acierto, que todos los que nos preciamos de fieles Vassallos à su Mageftad, debemos agradecer el cuidado, con que lo ha mostrado su Autor, pues por tal debemos reputar la que lo es de nuestro legitimo Rey. Plegue à Dios llegue, aunque tarde con este papel el desengaño à los que no han querido tenerle con tantas, y tan vivas demostraciones de la Providencia Divina, tã empeñada en favorecer à N. Rey, à pesar del furor, de la rabia, y de la embidia de los estraños, y proprios. Por cuyas razones debe el Autor quedar bien satisfecho de su trabajo, y nada desconfiado de que salga à la publica luz, que todos deseamos; assi lo siento. Salamanca, y Setiembre 23. de 1707.

Doct. D. Francisco Velazquez Zapata.
Cathedratico de Prima de Leyes.

MOTIVOS DE ESTA OBRA.

NO me negarà el Curioso en los Papelònes destos tiempos, que en quantos el zelo ha esparcido contra los que andan à mudança de Reyes, como de camisas, y à favor de Phelipe V. nuestro Gran Monarca, ninguno ha tocado el punto de su derecho, prodignitate; y adequadamente, contentandose con satisfacer à vna, ù otra razon, que se echava al ayre. Yà veo que esta es Provincia grande, para reducida à tan corta esphera; pero el caso es, que resulta de esso vn daño muy considerable. Porque no hallando los contrarios toda la satisfacion, que desean à sus dudas, se quedan en sus treze, y nos salen con sus onze de oveja à cada passo. Confiesso aver visto algunos Libros muy cabales; pero siendo pesados para volar, y estẽderse; son para el entenderse como cerrados con siete sellos, por ser Latino, ò Italiano su Idioma. Con que aviendose divulgado los opuestos en romançe, y bien vulgar, para que se enteren de sus dogmas, hasta los espetagusanos, y pelafustanes: quan justificado serà el motivo, que me assiste, para sacar otra vez à plaza vna materia tan notoria, y con estilo mas difuso, y aun para repetir algunas cosas yà viejas, y sabidas, porque sirvan de basa à las nuevas, è ignoradas, que no fuera facil entender de otra manera. La suma disolucion de tantos infelizes Reynos, para cuyo provecho se dirige; y la gruessa ignorancia, hasta en los inteligentes, à quienes se ruega la miren, y examinen sin passion, arguye su necessidad. Vease si serà debido

 el

el perdon, la tolerancia, el patrocinio, y la ayuda para el buelo.

CENSVRA DE VN GRANDE INGENIO, QVE PARA SER CONOcido basta su misma Censura; y para aprobacion de la obra, sobra el no serle su Autor conocido.

SEñor mio, aunque no conozco el todo de V. md. su mas noble parte, que es la alma, me dexa enamorado, por su ingeniosa fineza para con nuestro legitimo Dueño. He visto su finissima Piedra de toque bipartita, y no sè qual de sus dos partes aplauda mas. Convence vna, y otra el intento, desaze los engaños con evidencia. Podre dezir de su Piedra: Super quem ceciderit Collidetur, *ojalà à su eficacia, y à la declaracion manifiesta del Cielo por nuestro Piadosissimo Monarca:* Quo iustior alter ::::: Nec pietate fuit, nec bello maior, & armis: *abran los ojos los ciegos. Esto juzgo, sin que tenga el mas Critico motivo para otra cosa, que admirar tanta eficacia, con tanta modestia.*

PARTE PRIMERA, EXAMEN THEOLOGICO.

1 AMigo, y Señor. Aviendo dado fin à la respuesta del Apologetico à favor del Serenissimo Archiduque, que V. md. me embiò impresso en Barzelona; recibì otros dos papeles. Vno de Valencia, que aunque se vendiò por trabajo nuevo, no tenia de nuevo sino el titulo, q̃ dezia: *El Anonimo para todos* Con que no aviẽdo en èl cosa especial de q̃ hazerme cargo, no tuve porque añadir nueva satisfacion à sus razones.

2 El otro era manuescrito, su fecha en Madrid; y tenia por titulo en la frente: *La sinceridad Española triunfante de la astucia Francesa.* Leìle: y juzgãdo bastava para su satisfacion la respuesta referida, y que sobrava para el desprecio la horrorosa indignidad, con que trata à los Pastores de la Iglesia, y sus Coadjutores; el sumo aprecio q̃ haze de los Ingleses, y Holandeses, significando, *que en materia de Religion, no son mejores los Franceses que ellos*: El empeño que descubre de que se pierda el horror à sus ligas, y conversaciones, proposiciones todas, yà se vè: y sobre todo, que no se fundavan, sino en sophismas: resolvì no tomar trabajo en desvanecerlas. Pero como me hallava fatigado del antecedente, me quedè rendido al Dios Morpheo: y luego à esfuerços de la fantasia ayudada de la actividad de las especies, y à impulsos de vn sueño muy suave, me hallè en el concurso de muchos hombres Doctos, à que presidia cierto Venerable Obispo. Al instante conocì, segun la calidad de las personas, y materias que se proponian, ser aparato para vn examen, y no de Ordenantes, sino de Confessores Y aviendo entrado vno, que de puro pa-

gado de sì mismo, se passava à desahogado, tomãdo la mano el Presidẽte; q̃ era quien podia reprehender su desahogo, è informado ser su facultad la de Theologia, con estilo llano, serio, y grave, qual pedia la materia, y convenia à la autoridad de su persona, le propuso los siguientes casos.

3 Ha de suponer V.md. que à mi Obispado amenaza vna fatal ruina, assi en las haziendas, y personas, como en las almas; por tener à vista gran copia de Salteadores, patrocinados de hereticales Tropas, que con pretexto de aumentar al Serenissimo Archiduque sus fantasticos Dominios, son innumerables los daños, que ocasionan, de que ay muy ciertos exemplares. Serame licito sin expressa licencia del Pontifice, salir capitaneando à mis Feligreses, passando los limites de mi territorio, ajustãdome à aquella ley del derecho: *Melius est ante tempus occurrere, quam post vulneratam causam remedium quærere?* (A) Serame tambien licito gastar en esto las limosnas de los pobres: y mas quando de otra suerte qualquiera otro medio le considero inutil, è inevitable el daño que amenaza?

(A) *Leg. 1. cap. quando liceat vnicuique sine Iudice se vindicare.*

4 Jesvs, Señor! (Respondiò èl examinando) de ninguna suerte. No sabe V. Illustrissima, que sobre que no es justo expender en Militares los Thesoros de los necessitados; esto de salir los Prelados à Campaña està prohibido por los Canones; y que ciertos Obispos zelosos fueron asperamẽte reprehẽdidos del Pontifice, porque salieron contra los Piratas, sin que la defensa natural se les admitiesse por escusa? No quiero otro testigo, q̃ à Diana, à quien supongo que V. Illustrissima avrà visto. (B) Si la guerra, que se emprende, fuera de Religion, bien viniera en ello; pero no de otra manera. Señor Licenciado vaya con tiento, no se precipite. Que esse zelo, que muestra de los pobres, se me trasluze al de aquel traydor, que anteponia los pobres al Precioso Cuerpo de su Rey Jesvs, que son los Fieles de su Iglesia. No repàra en que de essa suerte se acude mejor à su socorro? Segun juzgan los Autores: *Præsertim cum ex ipsius defensione protegantur Orphani, & Viduæ, & miserabiles personæ?* (C)

(B) *Dian. part. 10. tract. 2. resolut. 4.*

5 Vava con tiento, buelvo à dezir. Que essa proposiciõ tan general, me huele à aquella que reprueva el defender à los fieles con las armas, y que con piel de Obeja tira à despedazarlos como lobo. Què tienen que vèr los Canones que alega, y el exẽplar de vnos Obispos, que se escusan de vn Concilio à que son llamados de el Pontifice, (D) por acudir à vn peligro in-

(C) *Greg. Lopez in Gloss. lib. 52. tit. 6. part. 5.*

(D) *Cum Nicolaus Pontifex*

incierto, y remoto que trae por exemplo, y à que se pudo ocurrir, sin que fuesse su salida necessaria, con el de esse otro, q̃ propuse, en quien militan circunstancias tan opuestas, y obligaciones tan conjuntas al Pastoral oficio; y que segun se ha visto aprobar del Pontifice, alabar de su Legado, y aun imitar de algunos otros, no reside alguna que desdiga? Vea bien al Doctissimo Diana, à quien quiere hazer participante en su insipiencia, y vera como saca à plaza la que oculta, ofendido de que no le cita legalmente, haziendole Autor de cosas, que expressamente niega, y passando en silencio los muchos casos, que excepta, y alaba, vno de los quales es el que he propuesto.

vocaret ad Concilium aliquos Episcop. Galliæ renuerũt obedire; quia erant in Exercitu pugnantes contra Piratas ap. Dian. L. c.

(E) Reconozca à Leandro, Castro Palao, y Suarez, y verà como le califican, ù de ignorante, ù de mal intencionado, diziendo que es licito, no solo por la Patria, sino por el bien del Proximo. (F) Considere si en las presentes circunstancias podrè yo, y aun deberè por mis obejas.

6 Passo aora à la especie que ha tocado, que si fuera guerra de Religiõ, juzgàra serme licito. Pues què: impedir el mal comun, no es empeño digno, y aun obligatorio en vn Prelado, aunque sea inmediatamente, y por sì, quando no ocurre otro expediente? O què bien està en los principios q̃ la caridad prescrive! Consulte bien à su Protector Diana, y verà como en vn espejo sus errores. A demàs desto: Què le falta à la guerra presente, para que sea, y se pueda llamar de Religion? No le propondrè lo mucho, que pudiera en orden à este punto; porque creo lo ha visto tratado muy digna, y completamẽte. Solo añadirè vna nueva paridad, que me haze alguna armonia. Se atreverà à defender, que la guerra del Rey D. Rodrigo con los Moros, no fue de Religion, aun antes que estos començassen à demoler los templos, y vltrajar las Imagenes Sagradas; y aunque este no fuesse el fin del traydor D. Julian, que los truxo por auxiliares? No lo creo: y mas quando el Autor citado levanta hasta los Astros à los Obispos, que emprendieron su defensa. Qual, pues, seria la razon; sino el exceder en numero, ò en fuerças los Mahometanos, aunque menos principales à aquellos à quien auxiliavan; y deberse suponer no faltarles la intencion de propagar su secta

(E) *Dian. L. C. resol. 5. Clerici pugnare possunt absque Pontificis licentia, si id necessarium sit ad defensionẽ propriæ vitæ, proximi innocẽtis Patriæ, aut Civitatis contra iniquos invasores.*

(F) *Leandro de irreg. in part. disp. 7. §. 5. q. 118. Suarez disp. 47. sect. 6. n. 2. Palau. tom. 1. tr. 6. disp. 5. p. 6. n. 7. ap. eumd. Leandr.*

ta deteſtable, y que en llegando la ocaſion harian ; como deſpues hizieron de las ſuyas, que es el objeto de donde ſe eſpecifica? Luego militãdo las miſmas circunſtancias en eſte nueſtro caſo, como es notorio , porque no ha de ſer ſu reſolucion la miſma, y calificarſe nueſtra guerra de ſanta, y religioſa?

7 Podrà evadir eſte argumento con dezir, que al Auſtriaco Archiduque, que trae à los hereges , le aſsiſte el derecho, que le faltò a aquel Principe Sacrilego? Nõ juzgo que le valga. Porque ademàs de que no ay derecho que ſubſiſta, quando es con diſpendio de bien tan ſuperior , qual es el de la Religion Catolica, (G) por mas que ſe alegue ſer *per accidens*, y por buenos, è indiferẽtes medios; por quanto el eſcandalo, quando es cierto, no ſe puede cauſar, ni permitir, ſin que prepondere, y ſea de mayor eſtimaciõ en algun modo la cauſa, ò el derecho que mueve à cauſarſe, ò permitirle: Quien puede negar que el titulo, y pretexto del derecho ſolo pudiera conducir , para que no ſe tuvieſſe por injuſta , no para que no ſea de Religion la guerra? Oyga como le convẽço con eſte otro ſimil. Aunque los Infieles invadieſſen nueſtras coſtas cõ eſte titulo à ſu parecer probable, pudieramos dezir que no es guerra de Religion nueſtra defenſa, è invaſiones? Saque, pues, la concluſion, y conocerà, que el ſer Infieles, y mas poderoſos nueſtros enemigos, que aquellos à quienes dàn auxilio; y no aver quien refrene, y caſtigue ſus inſultos, quedando la Religion expueſta à gran deſmedro, es razon baſtante para ſer de Religion la guerra ò à lo menos para q̃ ſea fundada, y probable eſſa opinion. De dõde ſe viene à inferir, que ſi eſſo ſobra para q̃ me ſea licito, y decente ſalir en ſemejantes caſos à campaña, exortar, y aun pelear cõ los Infieles, como lo puede vèr en el Autor que cita, de aì conocerà, quã mal ha reſpondido à eſte primer caſo, y quan mala la doctrina q̃ introduze. Paſſemos deſte à otro.

(G) *Laym. lib. 2. tr. 3. c. 13. Bon. To. 2. de Peccat. diſp. 2. q. 4. p. 2. §. vnic.*

8 Conſtame de algunos por ſecreto natural, y juridicamente de otros, q̃ proceden con ſciencia erronea , y conciencia vincible en el Sacramento de la Confeſsion contra el derecho de nueſtro Rey Philipo, y en daño del bien publico. Podrè caſtigar à vnos, y ſacar à los otros de ſu error, advirtiendo que aſsi vnos, como otros cometẽ enormes ſacrilegios? No sè que pueda V. Illuſtriſsima, porque, *ò el Confeſſor tiene ſciencia, y conciencia de que Philipo V. es Rey intruſo, ò no la tiene? Si no la tiene, es vn ignorante, y es culpa de ſu Obiſpo el permitirle. Si la tiene, eſtà libre de cometer ſacrilegio; porque obra con dictamen cierto, y en ſu ſentir ſeguro.* Señor licenciado, no enſarte tantos

diſ-

dislates en solo vn dilema. Porque en quanto à lo primero: Quien jamàs ha dicho, que para que el Obispo pueda dàr licencias de confessar à vn Sacerdote, sea necessaria en este cierta sciencia de los derechos temporales de los penitentes, y que no baste saber, que el posseedor con buena fè debe ser tenido por Señor, mientras no ocurriere algun fundado escrupulo, ò la otra parte probare lo contrario? (H) En quanto à lo segundo, no responde al caso. Pues no se le pregunta si el otro obra bien; porquè quien ignora, que ignorancia culpable no escusa de pecado? La dificultad consiste, y la pregunta es: Si teniendo yo cierta sciencia, ò bastante probabilidad de que se obra con ignorancia crassa, podrè calificar la operació de sacrilegio? Y à esso no se satisface con dezir, que juzgã tener sciencia, si en realidad, ò segun fundada opinion, le tengo yo por error culpable. (I) Y el que sea fundada esta opinion, es cosa manifiesta. Y sino digame; Como no ha de ser culpable vn error, por mas que le quiera llamar sciencia, si se funda en vna persuacion vanissima, de q̃ es conveniente à la Monarquia la introducion de otro Rey, y mas à vista de tantos daños, como con su entrada se miran en Valencia, Cataluña, Aragon, y aora nuevamente en las Castillas?

(H) *Pal.t.1.d.3.p.2.Vazq. Dian.p.4.tr.3.res.25.*

(I) *Lay.l. 1. t. 1. cap. 5. n. 11.*

9 Señor: *Essos daños no proceden del Serenissimo Archiduque, y sus Sequazes, sino de los que se le resisten*, dixo èl Examinando, *porque èl vsa de su derecho.* Pues què haze esso, para que los Españoles puedan influìr en los de su Patria? Le replicò el Obispo. El que sabe que si favorece à vn amigo en cierta pretension, se ha de seguir la muerte de sus hijos, y la ruina de toda su hazienda, podrà executarlo, sin incurrir en culpa alguna, por mas derecho que el amigo alegare, y aunque este daño proceda de aquel que injustamẽte se resiste? Responderà que no, y dirà bien; porque la caridad bien ordenada comiença de sì mismo, y su primera ley prescrive, debe atender al bien de su familia, padres, hijos, y parientes; antes que al de qualquiera estraño, por grande derecho que tuviere. (K) No es assi? Atiẽda, pues, aora à esta conclusion. Luego aunque el referido Principe, por el derecho que pretende à nuestra Corona, no pecasse en hazernos guerra, y en ser causa de nuestra destruccion, y aunque los daños procediessen de los que se le resisten, no podrà alguno de los Españoles concurrir à ella, por quanto su primera, y mayor obligacion es aten-

(K) *Lay.lib.1.tract.3.c.2. ex Divo Thoma, & communiter.*

atender al bien del Reyno, à quien debe mas que à sus hijos, padres, y hermanos. Y si esto debe admitirse, aunque nuestro Philipo no tuviesse derecho alguno: quanto menos podràn, siendo el suyo el mas legitimo, y probable, aviendole dado el mismo Reyno la possession con tan justos titulos, y quando el no darsele al Serenissimo Archiduque no es resistencia, sino justissima defensa?

10 El mejor, y mas legitimo derecho dà V. Ilustrissima à Phelipe V. pues yo estoy entendiendo, *no ha avido hasta aora hombre docto, que le aya cōcedido derecho alguno*. Esso lo entenderè yo de los que tienen el viento de su presumpcion en la cabeza, ò la vista de topo, prosiguiò el Presidente. Y sino preg̃uto: Los principales Consejeros de la Corte, y aun de la Monarquia toda, sin exceptuar los Catalanes, que fundados en su derecho le llamaron, y juraron por su Rey, no eran hombres Doctos? Pues como se atreve à prorumpir en vna proposicion tan loca, y temeraria, que es denigrativa de su fama, y sus conciencias? Mas porque le confunda su ignorancia propria, yo le permito, que el derecho de Philipo estuviesse en duda, mientras el de su competidor no fuere tan claro, que sin culpa no podamos negarle la Corona; à nosotros toca mas, que obedecer à nuestros Superiores, que son los que goviernan, (L) acomodarnos con los demàs miembros de la Monarquia, y seguir al Vicario de Christo, y Cabeça de la Iglesia, el Pontifice? sin que baste el que vno, ù otro Theologo, ni muchissimos Theologos nos digan lo contrario; porque siempre ha de pesar mas en nuestra estimacion el parecer de tantos, y singularmente Superiores, que lo han examinado, y resuelto? Acuerdese, que por no aver atẽdido à esta obligacion, se han seguido en la Iglesia tãtas heregias, y en los Pueblos infinitas sediciones.

11 Oyga aora, si se obra cō error culpable. Y començando por los Confessores, atienda à este dilema, aunque algo semejante en bien diferente, y mejor forma, que el suyo. O el Confessor conociò los daños, que de la mudança de Rey han de seguirse, y mas con la experiencia de Polonia, Valencia, Cataluña, Aragon, y aun Castilla: ò no los alcançò; por averse ideado en su fantastico juizio, que el Serenissimo Archiduque, como Angel, que es en el cuerpo, y en el alma, avia de

(L) *Tenetur subditus obedire superiori in omnibus, quæ non apparent illicita. Immo quando Superior est vir Doctus, & probus, qui præcipere nihil soleat, nisi maturo Iudicio, tenetur subditus obedire, ac vincere Iudicium Alex. Min. s. 1. sec. 4. Imo addit Oviedus quod etsi probabiliter sint illicita, & hoc esse omnino certū. Ap. eumdē Alex. cap. 2. sect. 4. qui sentit minime suadendā contrariam opinionem.*

venir bolando por el ayre, y ser adorado en el Trono de Madrid; y que, hasta el Gran Phelipe V. cediēdole su lugar, y hecha vna profunda reverencia, se saldria bien, ò mal pareciēdo de todos sus dominios? Si me respondiere que no los conociò; porque se lo creyò assi, y yo assi lo creo, desde luego digo, que no solo no es Angel en el discurrir, sino vn buen hombre, vn hombre en embrion, que no sabe aun del mundo, que es vn zote incapàz de hazer juizio de las cosas: y assi, ni de los pecados, y por consiguiente inabil para confessar, y exercer jurisdicion alguna; y en este caso, yà se vè que fuera vn sacrilego, y gran culpa del Prelado conceder le las licencias. Si los conociò, y aprueba essa opinion, y absuelve sin proposito de enmienda, al que influyò, deseò, ò se complaciò en ellos; quien puede negar sea error culpable, y por consequencia vn sacrilegio?

12 Esforçarè esto vn poco mas, proponiēdo este otro caso. Si à V.md. le consultassen vn punto dificil de derecho, acerca de vna erencia, y añadiendo que avian vsurpado de ella graves cantidades, absolviesse con solo aver mirado vno, ù otro libro, sin averlo hecho mirar muy de proposito à vn Jurista, y con todo aquel examen, que le asseguras se del derecho, no fuera yerro inescusable, y la absolucion sacrilega? (M) Debe concederlo; porque si para dàr sentencia sobre èl, es necessario lo examinen, no Theologos, sino Juristas; y aun de los primeros, que estos rebuelvan muchos libros, intervengan Abogados, y Procurador, y se passen muchos dias; quan grāde temeridad fuera en vn Teologo el resolverlo, sin otro equivalente examen? Aqui, pues, de Dios, y de la razon. Puede aver punto de derecho mas dificil, ni de mayores consequencias, que el de vna Monarquia? Para resolver el derecho à la Corona de Aragon, no huvieron de juntarse nueve Juezes? Pues quanta mayor temeridad serà en vn Confessor, el resolverlo en virtud de sola vna razon, que ha visto, ò oido, ò que se le ofrece, ò porque este, ò aquel Theologo lo dize, ò porque se le oyò à vn Jurista? Y si es grande la temeridad, quan culpable el error, y quan de marca el sacrilegio? Vea bien acerca de esto los Autores, y con especialidad al muy Docto, y yà citado Alexo Minez.

(M) *Ratio probabilitatis, vt sit gravis, non debet tantum esse facta comparatione cum omnibus motivis partis oppositæ, quæ post debitum, pro rei gravitate examē occurrunt Alex. Min. cap. 2. sect. 4.*

13 Confiesso, Illustrissimo Señor, que lo fuera, en quien obrasse de esse modo. Pero si el penitente, que me propone el caso, dixesse tiene opiniō, que le patrocina, no podrè, y aun deverè absolverle, segun sienten todos

los

los Doctores? Como absolverle! Tan à ojos cerrados, piensa que ha de practicar essa opinion? O que buena estuvieran en sus manos la Theologia, y las conciencias! Vean aqui la causa de tantos males, como padecemos. Digame, assi Dios le guarde. Deveria, ni aun podria absolver al que viniesse con error culpable, ò perjudicial doctrina, aunque dixesse, que tiene vno, ò muchos Autores, que lo apoyan? No debia formar juyzio primero de la provabil idad, y sino fuesse la bastante no admitirla? Pues lo mismo, y mucho mas debe hazer en orden à este derecho, por ser tan grandes los daños, que se siguen, y de otra suerte no podra eximirse de sacrilego.

14 Y no bastarà, el que sean de essa opinion vno, ò algunos, que han escrito sobre el punto, y dàn el derecho al Archiduque, ù à lo menos vno, ò muchos de los Theol ogos, que viven? A lo primero digo, que no basta, mientras no constasse, que escrivieron comprehendiendo todas las circunstancias, que concurren; pues no se ignora, que vna sola basta à mudar vn caso. (N) A lo segundo, que solo serà suficiente su parecer à escusarle, quando tuviere moral certeza; ò prudente fundamento, de que estàn libres de passion, y que han hecho sobre ello tal examen, que exima de la duda. Y no estrañe la respuesta. Porque si en qualquiera materia es obligatoria esta atencion, quanto mas en la presente; que es de tanta monta? (O)

15 Y esta carga, Señor, no hiziera odioso el ministerio de las confessiones? Hizieralo respondiò el Prelado, si dicho examen no se huviera de aplicar à proporcion del negocio mas, ò menos dificil, que ocurre, ù daño de tercero, que se sigue. Además de que quien no le pudiere tolerar, en su libertad està el dexarle, ò inclinarse à lo mas seguro, que es lo que se debe en semejantes casos. Toda via debo añadir: que aunque para el punto solo del derecho, bastàra el propuesto examen, y con el la autoridad de essos Theologos; pero en quanto al introducir en la presente constitucion qualquiera otro Principe, digo que no fuera suficiente; por ser contra la luz de la razon, derecho natural, y principios, *per se notos*, que obligan à evitar todos essos daños, segun propondrè en el siguiente caso: Y assi no pueden fundar provable opinion, ni dexar de ser error culpable el practicarla. (P)

16 IllustrissimoSeñor: y si el penitente replicasse,

(N) *Non puto regulariter authoritatem vnius posse vllo modo aliquã sententiam reddere provabilem*: Ibid.

(O) *Si tamen duo vel tres in Doctrina morali bene versati absque partium affectu*: ibi.

(P) *Circa prima principia*

q̃ todos essos daños, que se siguen son *per accidens*, y contra toda intencion de quien los causa, no podria tener dicha opinion por bien fundada, y absolverle, sin incurrir en sacrilegio? Si V.md. añadiò el Presidente; estuviera en los principios, que tocan al escandalo, ò huviera entendido lo que dixe en el caso primero del examen, que no basta sea *per accidens*, *præter intentionem*, y por medios indiferentes, mientras no intervenga alguna causa, que prepondere, y funde justo derecho, no tuviera que hazermé replicas aora. Y assi para que lo aprenda bien, respondame à esto. El poder causar, ò permitir la vsura, pidiendo prestado al vsurero, no es, porque el bien, que se sigue de que aya quien socorra las necessidades de los pobres, prepondera, no al mal de culpa (porque si à esse se huviera de atender, jamàs nos fuera licito) sino al daño phisico, y material, que de la vsura les proviene; y es sobre lo que se funda el ser pecado?

naturæ; & quæ habent Claram conexionem cum illis non potest dari ignorantiâ invincibilis Al. Min. l. c. sect. 3.

17 Declararème vn poco mas. Porquè es culpa en la muger el salir vna, ù otra vez de casa, aunque sea en dia festivo para oìr Missa, quando sabe, que alguno en particular ha de escandalizarse con su hermosura; y no lo es, si se huviere de privar de la salida por muchas vezes, ò por largo tiempo, segun juzgan los Theologos: no lo funda, el que en esta segunda ocasion, y no en la primera pesa mas el trabajo, ò incomodidad, que resulta al comun de las mugeres, que el daño material, ò phisico, que puede redundar de permitir vn pecado de luxuria? Vltimamente: Si el Confessor no puede negar la Eucharistia, al que es Herege, ò descomulgado oculto, y debe privar de ella al que es notorio, no consiste, en que esto pesa mas para el bien comun, que el que se execute lo contrario: sin que valga solamente el que el escandalo se siga fuera de intencion, ò por medios indiferentes: Porque si esto bastàra, qualquiera pudiera cooperar à èl, ò permitirle como le diesse gusto? Pues lo mismo se debe filosofar en el presente caso, y todos los que fueren de esta classe, prescindiendo aora de los otros. Y assi mientras en la pretension del Austriaco Archiduque, no preponderàre el bien publico en algun modo à tantos daños, como de ella han de seguirse, aunque por otras razones fuera su derecho bien fundado, no puede ser provable la opinion, que le pretende practicar, porque la razon presente le enerva.

18 Y por si toda via no fondàre su vigor, se lo procurarè poner mas claro en este exemplo. Si V.md. supiesse, que de entrar su Alteza en nuestra

tra Monarquia, se huviesse de perder la Religion, ò arruinarse toda ella; podria valerle el ser *per accidens*, ò por buenos medios essos daños? No creo que lo diga sin incurrir en temerario, y en otras notas muy infames. Luego porque el bien, que ha de establezer su derecho, no contrapesa à tanto mal, como de su introducion ha de seguirse. Toda via rezelo que no lo ha percebido, y por esso, quiero dàrle la razon de essa razon, comprehendiendolas todas en este argumento. Quando dos alegan derecho à vna accion, no es menester averiguar, qual de estos dos derechos prevalece? Luego intẽtando tenerle el Serenissimo Archiduque para influir en el daño de la Monarquia, ò permitirle; y pretendiendo esta, q̃ no debe ser tan damnificada, sin que se recõpensen sus males cõ mayores, ò iguales bienes: quien duda serà muy necessario q̃ estos se pesen, se averiguen, y se vea qual dellos prevalezca? Luego miẽtras no prepõderaren los bienes, cõ que nos convida dicho Principe à los graves daños, q̃ nos ocasiona, no podemos tener por legitimo su derecho, por probable la opinion, q̃ le patrocina, ni librarse de sacrilego el q̃ le apoyare en el Sacramento.

19 Passemos à vèr si los penitentes podràn juzgarse escusados: y para esto dexando, el que en los tales tambien milita la vltima razõ, que dixe, propõdrè otro argumento que comprenda assi à estos, como à los Confessores; y confirme, y declare mas quanto tengo dicho. Si dixese à V. md. el Confessor, ò qualquiera otro Theologo, que vna sentencia dada en el Supremo de Castilla avia sido nulla, y que podia vsurpar quanto quisiesse al posseedor del mayorazgo, y dàrlo al Pretendiente, que estava excluìdo: obraria con buena conciencia en executarlo, ni en rezivir, ù dàr con esse mal animo la absolucion, mientras no fuesse clara como el sol la injusticia? Yà se vè que de ninguna suerte; no solo porque en puntos de derecho se debe anteponer el dictamen de vn Senado al de muchissimos Theologos; y porque la missma razon natural dicta, que en materias de essa magnitud, no puede procederse sin mayor examen; sino porque (prescindiendo aora de los escrupulosos) quando el consejo es claramente malo, ò tiene visos sobresaliẽtes, que lo es, no se puede practicar, sin averlo averiguado, y salido de la duda; y no por sujetos sospechosos, quales fueran los parientes, ù demàs apassionados; sino por los que siendo de conocida suficiencia, estàn libres de esta nota: y esto con mas, ò menos exaccion, quanto es mayor, ò menor el daño que se sigue, al modo que vn Mercader aplica mas cuìdado, y mayor seguridad, quãto es mas grande el caudal, que se arriesga. Supuesta esta Doctrina, la

qual

qual es indubitable, ſegun las reglas, que para aſſegurar la conciencia eſtablecen los Theologos, (Q) à que no dà poca fuerza la opinion comun, de que quando interviene daño de tercero, no baſta la provable: pregunto aora. No es eſte nueſtro caſo, ſin mas diverſidad, que ſer los daños, que de èl ſe ſiguen de los mayores, y mas vniverſales, que pueden ſucedernos, ſegun ſe experimenta? Quien, pues, podrà alegar eſcuſa en averſe apartado de ella?

(Q) *Alex. Mir. c. 2. ſect. 4.*

20 Yà veo me reſponderà, que lo tiene bien examinado, ò que ha aſſegurado ſu conciencia con el dictamen de muchos hombres doctos, cuya virtud es bien conocida. Mas pregunto: Seràn eſſos los que he oìdo alegar à vno de ſu bando, para autorizada aprobacion de ſu doctrinà, y exemplares, que ſe imiten en la cauſa que defiende, es à ſaber: *Los Reyes de Polonia, de Suecia, Moſcobia, Dinamarca, Pruſia, Ingalaterra, los Eſtados Generales, y Republicas de Holanda?* No fuera errada preſumpcion, pues no creo ſean de otra cantera las palabras, ò piedras que arroja. Y ſi eſſo es, veaſe que ſantos padres ſe alegan à ſu fabor: què Geronimos, Ambroſios, y Aguſtinos. Pero vengo en que ſean otros. Ni el examen que ſupone es facil de perſuadir, ni el numero, ò calidad de eſſos hombres doctos, es baſtante à ſaſtisfacer en quanto al preſente aſſumpto.

21 No el examen, que ſupone; porque ſi muchos de los que blaſonan tenerlo examinado, no hã dado en el meollo, ni aun en la corteza, ſegun puede conſtar de ſus papeles: que ſe debe preſumir de los que por faltarles el tiẽpo, ſuficiencia, y aplicacion, no han llegado à deſcortezarle? Què ſe debe preſumir de los que ſe niegan à qualquiera eſcrito, que pueda darles luz, ò razon, que cauſe algun remordimiento? No es eſte el examẽ de Mahoma, y aquel, *noluit intelligere, vt bene ageret?* Què examen quiere que le admita? Ha podido tener otro origen eſta opinion, que el de vnos eſcritos, que, ò ſe compuſieron para liſongear à los Ceſares Auſtriacos, ò en las circunſtancias de la vacante, yà no hazian mucho al caſo; porque el caſo avia mudado de eſpecie? Pudo tener otro origen, que las reſpueſtas de algunos hombres entendidos, ſino mal explicadas muy mal entendidas; ò las de otros ignorantes, que ſe dieron de repente, ſin pedir plazos, para la conſideracion, y eſtudio, por no moſtrar flaqueza; ò las de aquellos, ſi bien doctos à primera luz de mas buena opinion, que buenos para opinar; que ſiendo poco, ò caſi nada ſu Theologia, pienſan tenerla para todo, y aver eſparcido vnas, y otras los Auſtriacos, blaſonando tener muchos Reverendiſsimos Maeſtros por pilotos, y que en el vagel

de

de su doctrina no tenian que temer naufragio las conciencias?

22 Ha podido tener otro origen,que el esfuerço de estos Acherontes assi en buscar razones aparentes(para lo qual son la passion,y amor proprio muy fecundos) como en hazer , que las sigan sus parciales? Quien quiere, pues, se persuada ha sido el examen muy cumplido ? En conclusion:como he de entender,que sea muy cabàl, el que ha hecho quien sigue vna doctrina tan llena de precipicios, como de tinieblas; y opuesta del todo à la razon natural,y principios de la Theologia:y que si saliera en publico,como los arrojos,que ocasiona,fuera condenable,segun muchas de Lutero? Procurarème declarar con este simil. Si resolviesse vn Arismetico estàr errada cierta quenta,fundado solamente, en que dos, y dos,no eran quatro,sino cinco: no dixeran, hasta los q̃ escriven de palotes,que està mal examinada;porque se oponia su resoluciõ à vn tan cierto principio,como dos,y dos son quatro? (Dexèmos,pues,à parte el pũto de derecho, aunque este es tambien cierto, y bien patente.) Ay principio mas estable,que el que se debe tolerar vn Rey, aunque sea vn tirano,quando de intentar su expulsion ha de seguirse al Reyno vn grave perjuyzio;y que se ha de permitir vn mal phisico,ò civil por escusar otro mas grande? Que credito,pues,quiere se le dè à su resolucion,quando es mas claro,que la luz,q̃ sobre estar nuestro Philipo totalmente libre desta nota,es dicha opinion opuesta à estos dos principios? Y como hemos de creer que està bien examinada? No merece,que le buelvan à la escuela?

23 Tan poco me satisface el exemplar de tantos hombres Doctos,por mas visos de Santidad,que en ellos se descubran.Porque à demàs de que no es oro todo aquello que reluce ; y que no son buenas señales de virtud el complacerse en los malos sucessos de la Monarquia, ù desearlos:lo que puedo dezir es , que ni su Doctrina, ni su Santidad nos salvarà, sino siguieremos el dictamen de la razon,que es la luz, que infundiò la divina providencia en nuestras almas. Que aun por esso dixo la escritura : *Quod non est ex fide peccatum est* : que es dezir en buen romanze : que aunque en otras materias baste à vn lego el parecer del Confessor, ù de vn Theologo , y aun menos à las vezes ; mas quando conocemos , ò rezelamos ser contra esta luz,ò dictamen de razon lo que se aconseja,ò vemos praticar à otros,si lo imitàremos sin tanta averiguacion , que baste à librarnos de la duda,por mas que intervengan en ello hombres de virtud,y doctrina, no podrèmos eximirnos de pecado.(R) Bien presumo me replicarà,que puede ser en algunos invin-

(R) *Alex. Min. l. c.*

cible

cible essa ignorancia, al modo que de los rudos Hereges lo confiessan muchos, mas tampoco enerva mi argumento. Porque como esso no quita el que la de los otros, en quienes interviene alguna duda, acerca de su obligacion, sea crassa, y culpable, assi debe discurrirse, en este uuestro caso: y lo que añado es, que en los entédidos debe suponerse. Y sino atienda à este otro exemplo:

24 Podràn escusarse de pecado, los que causaron la muerte al Salvador del mundo? No ay duda que si, diràn todos los fanaticos. Porque los Escrivas, y Doctores en la ley, que tal vez serian tenidos por muy virtuosos, alegarian sus razones, y à su parecer muy fuertes; y el Pueblo podia escusarse con dezir, que avia seguido sus Consejos. Con todo en sentencia de Agustino no avrà Theologo, que afirme, fueron todos escusables: (S) Y es bien patente la razon. Porque aunque no conocieron claramente su divinidad, pues si la tuvieran por cierta, no la huvieran perseguido, como el mismo Santo advierte, siendo vna materia de tanta magnitud, el perseguirle, y quitarle vn Reyno, que tenia en possession: *Regnum meum*, è interviniendo tantas pruebas de inocencia, y divinidad que se trasluzian, debia preceder mas larga averiguacion, y no averse executado tan atropelladamente: Passemos de este à otro exemplar moderno. No fuera temerario, quien dixesse, que los que siguieron à Lutero, y sus parciales, q̃ eran sabios, y muchos de ellos Religiosos, no pecaron, hasta que fue condenada su doctrina? Porquè, pues, seria esto, sino por ser tan sumamente disonante, que no se devia practicar sin tanta averiguacion, que librasse de la duda; ni seguir en el interin, sino lo mas seguro. (T) Aora, pues: siendo las fanaticas doctrinas, tan perjudiciales, y opuestras al bien comun, al dictamen de la razon, y derecho natural, como puede purgarse de pecado.

(S) *Aug. in Psam. 63. ad vers. 2.*

(T) *Indubijs tutior pars, est eligenda.*

25 Señor Illustrissimo si esta mi doctrina, es tan mal fundada, como los hombres mas sabios siguen su partido? Los hombres mas Sabios dize? Santo Dios! Si se hiziera anotomia de sus sesos, quanto sebo, y quan poco seso se hallaria! Bien se conoce tiene la vista corta, pues no alcança à vèr la infinidad, y magnitud de los que se apartan de ella, que son en juyzio, Doctrina, y virtud muy superiores. Bien se conoce, que à lo menos la tiene muy turvada; pues no llega à distinguir, que no es todo vno ser sophisticos los hombres, que ser sabios, ni inteligentes lo mismo, que juiziosos: y que como ay gustos, aunque vivos, estragados, que apetecen

lo

lo peor; assi tambien juyzios estragados; porque vivos, que se inclinan à lo malo. Tales son essos, à quienes tiene por tan Doctos, que por ser los mas de ellos illiteratos, è ignorantes, les he oìdo calificar à vn buen ingenio con tal nombre, que se averguenza la lengua de expressarlo, y cierto que sobre conocerles bien, es muy aproposito para formar juyzio. Pero demos sean como V.md. se los idea. No sabe que es propriedad degenios vanos, y espiritus sobervios, extraviarse del seguro, y comun sentir de los demàs, aunque sea à costa de vn precipicio proprio, ò ageno? No era de los espiritus mas sabios de el Cielo Lucifer, y de los de acà en el suelo, Arrio, Calvino, Martin Lutero, Enrrique Octavo, Rey de Ingalaterra, y Orphilas, primer Obispo de los Godos Españoles, que mereciò la primera estimacion de todo vn Concilio? Ademàs de esso no fueron tambien muy Doctos muchissimos Prelados, que siguieron sus Doctrinas? Podrame arguir con esso, que fueron essas solidas, y verdaderas?

26 Oyga, pues, aora la causa (supuesto que la pide) porque los de su opinion, con ser Doctos, y exemplares, se han dexado llevar de essos errores. (V) Y aunque bastàra traerle à la memoria, que la de Luzbèl fue su gran sobervia; la de Arrio su presumpcion vana, la de Lutero su venganza, y ambicion, la de Enrique Octavo su luxuria, y la de Orphilas la falta de valor para resistir al Emperador Valente: Si bien bastàra por razon aquello del Apostol: que el acierto procede de la voluntad divina, y aquel dicho de el sabio: que la malicia priva de la luz à nuestra Alma: tengo por cierto que la aprenderà mejor, en las que tuvo Lutero, para su ruina explicadas por vn grave Historiador de sus maldades: que en su proporcion son adequadas para la ocasion presente.

(V) *Rom. 9. 18. cuius vult miseretur, & quem vult indurat. Sap. 2. 21. excęcavit illos malicia eorum.*

27 *No se escandalice nadie, (dize) tampoco de ver, que aya Lutero hallado tantos q̃ le siguiessen.* (X) *Porque la gente idiota, y vulgar, fueronse tras el, porque siempre el vulgo es amigo de novedades. La gente baxa, y amiga de libertad abrazan esta vida holgada, por gozar de sus apetitos à rienda suelta. Algunos, que parecian letrados, no lo eran; y si por dicha tenian letras, pecaron de malicia, y à sabiendas por ambicion, ò por otros algunos intereses humanos. Y si es por saber, quien sabe mas que Lucifer? Y no por esso se le ha de creer cosa que diga, ni enseñe. Los que tenian apariencia en lo exterior de personas recogidas, y de buena vida, despues se vino à descubrir la verdad, permitiendolo, y ordenandolo, assi Dios, por sus justissi-*

(X) *Illescas en la vida de Leon X.*

mo juyzio: Y pareciòse como eran hipocritas, y de santidad fingida: Y quiso Dios, que cayessen en este escandalo, en castigo de sus virtudes fingidas, y enmascaradas. La muchedumbre, de los que han seguido estos desatinos, tampoco ha de mover à nadie; pues el sabio nos advierte, diziendo: infinito es el numero de los locos: y Christo dixo: muchos son los llamados, y pocos los escogidos.

28 Estas son las palabras de este zeloso Historiador, las quales, no tienen necessidad, que las aplique, ni interprète: ni creo que la aya, para dilatarme mas en este punto. Mas por quanto los efectos dàn à conocer las causas, y por los que hizo la doctrina de Lutero, descubre el mismo Historiador su falsedad, y malas calidades, quiero oyga la respuesta, que diò el Serenissimo Duque Jorge de Saxonia à las instancias, que le hazia este ministro del Demonio, para que recibiesse su doctrina, y de aqui aprenda V.md. à formar juyzio, de la que le tiene tan prendado. (Y) *Yo por mi te digo, amigo Lutero, que ni quiero acceptar tu Evangelio, ni entiendo consentir à mis vassallos, que le reciban. Porque del fruto, que de èl à salido, podremos muy bien conocer qual es el arbol, que le produce. Hasta aora, Lutero, todo lo que ha nacido de tu predicacion, ha sido blasfemias contra el Santissimo Sacramento del Altar, desacatos, contra la Sacratissima Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, y contra todos los Santos amigos de Dios: renovacion de todas las heregias antiguas: turbaciō del culto divino, deshonor de la Santa Iglesia Romana Nuestra Madre: desobediencia en los subditos, desonestidad en las mugeres, disolucion en los Frayles, y Monjas, y en toda suerte de Religiosos: robos, y sacrilegios de las cosas sagradas; y finalmente vna general perturbacion de la paz, quietud, y sossiego del mundo. Y pues este es el fruto de tu Evangelio, allà te ave con èl, que ni queremos recibirle, ni ay para que nos convides à que le oygamos.*

(Y) *Illesc. l. cit.*

29 A esto se reduce la respuesta de este Catolico, y piadoso Principe. Considerese si es su contenido, yà que no igual, muy semejante al estado, en que se reconoce nuestra España, y si serà detestable la Doctrina, y opinion que le fomenta: y horroroso sacrilegio el practicarla en el Sacramento. Pero bolvamos el argumento à su principio, y doyle à V.md. de gracia, sea fundada, y muy provable essa opinion, de que el conocimiento, conque obran, assi Confessores, como penitentes sea error invincible, y aun sciencia en su sentir, y que por esso no sean sacrilegas essas confessiones. Oyga como le convenço, de que se pone à condenar, sin saber, lo que condena. Si el obrar con essa opinion basta à escusarles de sacrilegos: por que la que vn Prelado tiene, de que essa sciencia, que

imaginan,no es ſciencia ; ſino error vincible , no baſtarà para proceder contra dichos ſubditos,quando la denunciacion ha ſido externa; ò para deſengañar à los demàs,quádo ſolo fue oculta:y dezir de vnos, y otros, que cometen ſacrilegio ? Ay coſa mas comun,que con ſola opinion provable,poder caſtigar los Superiores muchos delitos,que no lo fueron en lo interior, ſi en lo exterior ſe prueba, que lo fueron?

30 Tambien ha llegado à mi noticia, averſe eſparcido doctrinas muy perjudiciales à el bien comun,y Religion Catolica, tomando por motivo adelantar el derecho de el referido Principe , deberè oponerme, ſacando de eſſe engaño con vna carta paſtoral à mis obejas? Soy de ſentir que de ningun modo , dixo el Licenciado. *Porque eſto de eſcrivir ſobre derechos temporales deſdize de vn Paſtor de almas,y mucho mas el dàr ſentencia ſobre ellos.* Señor Licenciado , poco à poco : que eſto no es dàr nueva ſentencia,ſino ſuponiédo vn derecho manifieſto,y vna poſſeſsion legitima, declarar à mis ſubditos la obligacion,que les incumbe, para que por falta de conocimiento, no ſe ſigan à las almas los graves daños , que ſe temen : Accion graviſsimamente obligatoria à vn Obiſpo. Y ſino digame por ſu vida.Seràle licito à eſte fulminar cenſuras,para que ſe reſtituya al poſſeedor la alhaja , ſin que eſto ſea dàr ſentencia ſobre derechos temporales?Deberà dezir,que ſi; porque cada dia ſe acude por ellas à la audiencia Ecleſiaſtica.Porque,pues no podrà ſacar edictos,y cartas paſtorales , à fin de que nadie ſe oponga à la juſta poſſeſsion , que por tantos titulos goza nueſtro Gran Philipo , ſin que eſto ſea dàr ſentencia , ſino mantenerle en la que atendiendo à ſu gran derecho le diò la Monarquia? Ademàs de que en caſo que huvieſſe ſobre eſſo alguna duda; porque no ſerà licito,en vno, ù otro caſo, y aun obligatorio, à fin de evitar diſcordias, hazer el debido examen ſobre ello, aora ſea por sì , aora por otros hombres doctos,y ordenar ſe ſiga, lo que hallare ſer mas juſto?No vè que lo contrario es diſminuir el poder de los Prelados , que es roſarſe con otra heregia muy dañoſa?

31 Aun no avia concluìdo el Preſidente ſu razon , quando veis aqui, que comiença el Licenciado à proponer , y querer probar el derecho Auſtriaco,è inſtruìr à ſus ſequazes con reſpueſtas para mãtenerlo. Quan vano,y deſacertadamente podràlo conocer,quien le tuviere bien fondado. Pero veamos, en que parò el cuento.Tenga Señor Licenciado , que con ſus miſmas palabras he de convenzerle. Si V. md. ſiendo vn mero Theologo, ſegun lo tiene confeſſado , ha podido informarſe de eſſe de-

recho,y explicarle; porque no vn Prelado en casos tan vrgentes? Serà; segun le he oìdo, porque *los Provisores, y otros hombres Doctos, que le assisten, y de quienes pudiera tomar luz, son aduladores?* O que bien concibe de las cosas de la Iglesia! No ve, que afirmar esso sin la cortapisa, y modificacion, en que se deve entender PedroCelense, que es el Autor, conque lo apoya, es sentir mal de esta madre perfectissima; y que si es hijo suyo, dà à entender, ser abortivo? Y que se le haze sospechoso?

32 Y yà que ha propalado su sentir en orden à el derecho, y todo su fundamento se reduce, à que, *aviendo sido valido el juramento de la renuncia, à favor de el bien comun, y de la Casa de Austria, no ha podido subsistir, el que se hizo à favor de Phelipe Quinto, por ser en daño de tercero*, oyga, y vera como con sus mismos fundamentos queda concluydo. Y dexando mucho, en que pudiera alargar la pluma, y sacarle al rostro los colores, mostrando que no tiene visto el punto, y que es èl, quien se funda sobre supuestos fallos: y no yo, que antes de hablar, ò escrivir examino bien los apizes: dexando asi mismo ser tan al contrario, de lo que estableze, que antes bien el juramento de la renuncia, fuera en daño de tercero, si se huviera de entender, como presume; ponga primero la atencion en el bien comun, que es la primera parte, y responda à estas preguntas. Si vno se obligasse con voto, ò juramento à no comer de vn manjar; porque juzga, no le es conveniente; y passado algun tiempo conociesse hazerle falta, por averse enflaquecido el estomago, no estaria escusado de cumplirles, y podria hazer voto, ò juramento de comerlo? Yà veo me dirà quesi: porque, ò intervino error en el primero, ò no era vtil, para el fin, que le movia, ò huvo mudança en la materia, ò era impeditivo de mayores bienes. (Z) Luego aunque la Monarquia junta en cortes huviesse jurado no admitir frances alguno, presumiendo no serle entonces provechoso, aviendo llegado el caso de que en Philipo Quinto, se ha mudado la materia, y no solo no le es dañoso, sino sumamente vtil para su conservacion, estarà desobligada à aquel primero juramento, y hecha patente al mundo esta razon, para evitar escandalo, como consta, que lo ha hecho: podra ofrecer de nuevo otro à favor de si misma, y de dicho Prinicipe, consagrando à sus grandes merecimientos la Corona.

(Z) *Filiu. Tr.25.C.1. Regin.l.18. C.56.Laym. L.4.Tr.3. C.9. Filiu. L.C.7. n.58.*

34 Segun esso, dixo el Licenciado, si probare ser mas conveniente para el bien comun el Serenissimo Archiduque, que es bien facil, tendrè el

lo-

logro de mi intéto. Facil le parece à V.md. replicò suIlluſtriſsima: como; pues, al intentarlo ſe ha dado en tantos precipicios, quales ſon el fingirſe de la vnion con Francia daños tan chymericos, que ſolo caben en vna vana, y dañada fantaſia: el eſtablecer, que la comunicacion con los Hereges no es dañoſa, y el acogerſe à que las razones, que tienen para eſſo, no ſe pueden explicar, al modo que los Medicos à qualidades ocultas, quando no pueden encontrar con la razon? Demos, que nueſtra vnion con Alemania fueſſe mas conveniente al bien comun, por ſer mas dañoſa para el Turco, deviera Eſpaña hazerſe cargo de ello, no aviendoſele hecho el Auguſto Emperador, quando ſe le ofreciò por yerno à nueſtro Philipo: ni le fuera licito tampoco, corriendo peligro proximo de inficionarſe con la heregia, quando nadie puede ponerſe à rieſgo de pecar, ni por librar à todo el mundo de pecado? Como puede ſerle facil, digo otra vez, quando no puede aver razon, que contrapeſe à vna declaraciõ de Carlos Segundo, que eſtà en gloria, el qual ſiẽdo aſsi que era Auſtriaco, y conſta, que lo tenia bien examinado, declarò à nueſtro Gran Philipo por ſu ſucceſſor, diziendo, que eſto era de mayor conveniencia à ſus Vaſſallos, à quienes tiernamente amava? Yà veo pretenderà tener contra eſta declaracion algunas nulidades; pero dexelas para deſpues, que yo le pondrè en la ocaſion, y tendràn mejor lugar. Y quedando aora por lo menos, que en caſo de ſer verdadera eſta declaracion bien prevenida, y acordada, no es facil, que ſubſiſta la mayor conveniencia, que pretende, vamos al ſegundo caſo, q̃ no quiſiera ſe me fueſſe entre renglones.

35 Y permitiendo; pero no concediendo, que la dicha mayor conveniencia eſtè dudoſa, y ſuponiendo ſabrà yà V.md. debe guardarſe el juramento con buena fee, à favor de vno, mientras no conſtare ceder en daño de tercero; y oponerſe à otro juramento anterior; porque eſto es corriente en los Autores: oygame eſta conſequencia. Luego aviendo procedido con buena fee, quantos han jurado por Rey à nueſtro Philipo, y mas eſtando en poſſeſion legitima de el Reyno, mientras no conſtaſſe aver ſido hecho contra el bien comun, ù de mayor conveniencia lo contrario, avràn de eſtàr à èl ſin dificultad alguna. Con que ſiendo aſsi, que ni V.md. ni quantos han eſcrito contra ſu derecho, han alegado, ni alegaràn jamàs razon, que lo demueſtre, ni por parte de la Monarquia ſe ha ofrecido duda, à que no ſe ſatisfaga, y ſea deſpreciable, antes bien por que era mas conveniente para el bien publico, la entronizacion de nueſtro Gran Philipo, y que moſtrando juſto titulo no podia negarſele

la

la possession,(X) ha passado à hazerle pleyto omenaje,y à prestar dicho juramento, sin que por parte del Pontifice,à quien se consultò,se aya puesto obice,pudiendo facilmente:quien no confessarà, que, ò no se opone al primero,ò que se ha dispensado yà en èl por justas causas,(Y) ò que no cede en daño de tercero: y assi que debe observarse?

(X) *Ex leg. final. cap. de interdicto.*

(Y) *Prælatus videns, ac cum facile possit, non contra dicit, videtur dispensare Sa in sum.*

36 Bien me acuerdo que ha dicho,ser à lo menos en daño de la Casa de Austria, à cuyo favor se hizo la renuncia. Pero en esso dà mas à entender lo poco,que ha sondado las calidades de essa ley,y de su juramento. Sepa primeramente, que la renuncia,ò cession,que hizieron las Serenissimas Infantas al tiempo de su Matrimonio, dado caso que sea à favor de sus hermanos,no anula nuestro juramento,por no tocar à nosotros,sino à ellas,y à sus hijos,que sabràn muy bien, como,ò quando les obliga.Sepa lo segundo,que la exclusion de dichas Infantas,que jurò el Reyno en Cortes, y es lo que pudiera anular el presente juramento, hecho à nuestro Rey insigne, no se puede dezir sea à favor de essa Augusta Casa? Yà porque no se encontrarà palabra de donacion à favor suyo,ni era necessario, teniendo adquirido derecho muy de atràs, por el casamiento de Phelipe el Hermoso con la Reyna Doña Juana, que lo comunicò à los Austriacos; yà porque solo se dirige à excluir las hembras,en quienes se vniessen las Coronas,como se le podrà mostrar si quisiere aprenderlo, y espero si huviere lugar, que se lo explique muy en breve: Y ya porque como ha de llamarse favorable à la Casa Austriaca essa exclusion,si se entiende en el sentido,que le dà V.md. quando de su naturaleza haze,que se acabe mas presto en ella el derecho à la Corona: pues la pone en tal constitucion,que antes avia de entregarse la Monarquia al Rey de Mequinez, siendo Christiano, que à vn nieto de Phelipe Quarto, y sobrino de nuestro Rey Carlos Segundo,que està en gloria? Y esto sin otra razon,que ser descendiente de Francès, que es vna cosa sumamente disonante, y ademàs de esso muy injusta?

27 Y para que vea, quan poco mira, y sonda lo que dize: yo quiero concederle,que el fin de la Monarquia en el juramento huviesse sido favorecer la Casa Austriaca. De esso mismo se debe inferir, que solo pretende se excluyan los menos que ser puedan, y aquellos descendientes en quienes huvieren de vnirse las Coronas, ò interviniere otra grave causa.La razon es manifiesta.Porque segun dize vna ley del derecho: El me-

Contrarium effectū non debent operari inducta in vnum finem, & favore n L. legata in vtiliter ff. de legatis l. quibo nonem fin. ff. de solut. cap. quod gratiam de reg. iur. in 6. Nemo videtur eligere viam per quam iudicium suum subvertatur leg. 3. verſ. nec credēdus ff. de limita. teſtā. l. quoties ff. de rebus dubijs.

medio, que ſe aplica à favor de vno, no puede producir contra rios fines. Y ſegun afirma otra: de ninguno ſe ha de creer elige vn medio opueſto al miſmo fin, que intenta. Luego ſiendo aſsi, que ſi ſe excluyeran todos los Auſtriacos, que deſcienden de Franceſes, ſe diſminuyeran los herederos de la Caſa de Auſtria en orden à eſta Monarquia, ſegun dixe antes, que es opueſto al fin de engrandezerla; pues tambien Nueſtro Philipo, ſu padre, ſus Hermanos, y aun parientes ſon Auſtriacos, de neceſsidad ſe ha de dezir, ò que no ha ſido à favor de eſta Iluſtre Caſa la excluſion, ò ſolo ſe ha de entender de aquellos, en quienes ſe juntan las Coronas, ò milita algun otro graviſsimo inconveniente, que no es facil encontrarle.

38 Todavia no concluyo. Y yà que afirma, *que tambien tuvo por motivos dicho juramento de renuncia, y excluſion los de la paz de la Monarquia, y la igualdad, que para eſſo ſe eſtableciò en ella, excluyendo à todos los de Francia*: reſpondame à eſte caſo. Si para componer las diſcordias, ò vandos de vn lugar, ſe hizieſſe vn ajuſte, y le juraſſen quantos en èl intervinieron, y de alli à algunos dias ſe hallaſſe, que ſino ſe dava vna buena explicacion à las palabras, no ſolo no era conveniente, ſino muy dañoſo; porque aunque por vna parte parecia igual à entrambas partes, por otra era deſigual, y ocaſiō de nuevas riñas, ſeria valido dicho juramento, ni eſtariā obligados à guardarle? Soy de parecer, que no, reſpondiò el Licenciado, porque ceſſando el fin, que motivò à dicho juramento, que era la paz, y vnion, es totalmēte nulo, y mas ſi ſe juzgaſſe ſer dañoſo. Puede aver, pues, concluyò el Iluſtriſsimo Prelado, coſa mas opueſta a la vnion, y paz con Francia, que vna igualdad, que trae conſigo excluìr à las hembras, y à ſus hijos de eſte Reyno, ſin mas cauſa, ni razon, que aver hermoſeado la ſangre Eſpañola con la Lis Franceſa, dando vn publico pregon, de que es incapàz para governar à Eſpaña, que es vna infame nota? Como quiere que eſta igualdad ſea proporcionada para la quietud? Y ſino es proporcionada, q̄ vigor quiere q̄ tenga el juramento, ni q̄ obligacion los Eſpañoles de guardarle?

39 Que la Monarquia en las primeras zanjas de ſu fundacion, antes de dàr à ſus Reyes algun derecho, eſtablecieſſe otra Ley, como la Salica, no quitava derecho à nadie, y ſiendo general, no ſe ſingulariza va, ni cedia

en

Pro vt à Republica in 1. Creatione fuerit institutum, quo pacto in Gallia lege Salica fæminę omnes excluduntur. Mol. tract. 2. disp. 23. n. 4.

en ofenſa de nacion alguna. Aſsimiſmo: que deſpues por vn motivo, no odioſo; ſino juſto, qual es, el que no ſe cõfundan las Coronas, con juramento, ò ſin èl promulgaſſe la excluſion de los Franceſes, puede conducir para la paz, y al bien comun: es excluſion muy biẽ fundada, y prevenida; y aſsi debe permanecer en ſu vigor, y todos la debemos guardar, ſo pena de perjuros. Pero ſin mas razon, que no ſer bueno vn Rey Frances, para el Cetro Eſpañol, teniendo yà ſus leyes, por donde ha de governarſe, como ha de ſer apropoſito para el motivo de la paz, quando incita à ſentimiento, odio, y deſvnion? No conoce q̃ ha errado enormemente en afirmar, que el juramento hecho à Phelipe V. ſe opone al de la renuncia, y que es en daño de tercero; y por conſiguiente invalido? No conoce, que ſi las reſoluciones antecedentes le califican de ſoſpechoſo en la fee, eſta le concilia opinion de ignorante en el punto de que mas blaſona?

40 Aqui ſe enardeciò de ſuerte el Illuſtriſsimo Prelado, que me causò al mirarle miedo reſpetoſo; con que, ò fueſſe del temor, ù de algun ruido de campana, ò matraca, que aun fuera de Semana Santa ay muchas en las vezindades, diſpertè: y ſi bien dì conmigo ſin mucha reflexion, y me hallẽ en mi cama quieto, y deſcanſado; pero yendo, y viniendo, dando, y tomando ſobre el ſueño, aunque ſin mover mano, ni pie por no eſpantarle: confieſſo, que al verle vn deſtello, ò copia de mis ideas trabajoſas, me hallava peſaroſo de que ſe me huvieſſe retirado. Alaguele, è hizele caricias, à fin de conciliarle, y lo logrè, porque luego me ocupò todos los ſentidos, y dexandome el alma libre, me puſo en aquel congreſſo miſmo, que antes, en donde oì à mi Venarable Obiſpo, què proſeguia el examen del miſmo Licenciado, ſegun ſe verà en la ſegunda parte, que eſpero ſacar à luz en breve, y remitirè à V.md. à quien Dios guarde muchos años, para logro cabal de mis deſeos.

PARTE SEGVNDA DE LA PIEDRA FINA DE TOQVE.

EXAMEN JVRIDICO.

1 EN cumplimiento de lo ofrecido en mi Carta antecedente, remito à V.md. el Examen Juridico, ſegunda parte de mi ſueño. Suplicole ſe arme de paciencia, ſacandola del zelo, que le aſsiſte. Pues ſi el eſtilo Eſcolaſtico es de sì peſado, è intolerable, lo es eſte mucho mas; porque apenas ſe encontraràn en èl, ſino Hiſtorias rancias, Leyes eſcabro-

ſas,

ſas, y razones ſecas. Acuerdome averle yà eſcrito, como aviendo conciliado otra vez el ſueño, me hallè en el referido congreſſo de Examinadores, y oì, que el Preſidente las avia con el miſmo Eſtudiante. Aora, pues, añado, que el examen fue en eſta forma.

2 Bien conozco, proſiguiò el Prelado, no aver V.md. curſado la Juriſprudencia; mas por quanto blaſona tener bien fondados los derechos de nueſtro Philipo, y ha tenido el arrojo de afirmar: *No ay hombre docto, que le conceda alguno*: prevengaſe para la defenſa, pues à eſte blanco he de dirigir todas mis ſaetas, y preguntas. Y no eſtrañe me dilate en coſas yà ſabidas; porque à eſſo me obligan ſus grandes deſaciertos. Digame primeramente. Como cabe ignorar (ſegun en ſus cortas expreſsiones le he oìdo) que ay en Caſtilla vna Ley fundamental, que ordena la ſucceſsion de ſus Monarcas, llama en falta de hijos varones à las hijas; y que eſta es verdadera Ley, ſegun nota el Doctiſsimo Molina, aora ſe aya promulgado de palabra, ò por eſcrito, aora formado por el vſo, (A) que eſſo importa poco para el caſo; pues nadie puede dudar tiene fuerça de Ley vna coſtumbre? (B) Y ſi eſto no es facil que ſe ignore: como cabe negar el derecho deſta ley al referido Principe, en quanto Nieto de la Sereniſsima Infanta D. Maria Tereſa, hija digniſsima de Phelipe IV. que es quien ſucediera à Carlos II. en la Corona, ſi huvieramos logrado de ſu Real preſencia en eſtos tiempos?

(A) *Molin. lib. 3. cap. 4. n. 13. Hugo Grot. lib. 2. de iur. Bel. cap. 7. n. 22.*

(B) *Alex. Min. c. 3. ſect. 12*

3 Podrà dezir que no eſtè admitida, ò eſtablecida con pacto entre los Reynos, y el Rey, como fingen vnos, quando conſta hallarſe inſerta en nueſtras leyes, y es la ſegũda entre las partidas? (C) Quando conſta averſe mandado promulgar, para que no tuvieſſe acogida, ni la menor ſoſpecha? (D) Quãdo ſe ha practicado haſta eſtos nueſtros ſiglos en Hormiſinda. Odiſenda, D. Sancha, D. Vrraca, D. Berenguela, en la Catolica Reyna D. Iſabel, à favor de quien en juizio contradictorio ſe diò ſentencia, compitiendo con ella ſu EſpoſoD. Fernando, à la qual ſe atendiò en ſu hija D. Juana: (E) y quando de otra ſuerte no ſolo ſe deſtroncàra el derecho Auſtriaco; pues no es otro el trõco, ſobre que ſe funda, ſino que ſe deſquiciàra la baſa toda deſtos Reynos, y quedàran expueſtos, aſsi en las vacantes, como en qualquiera fallecimiento

(C) *Lib. 2. Part. tit. 15. & apud Luc. Tud. Epiſc. in Hiſt. Pelag. Chryſtov. de pac. de Tenut. tract. 2. cap. 85. n. 62.*

(D) *Ex leg. 4. tit. 4. l. 61. ordin. Reg. an. 1386. y por la ley 1. de Toro, y la 2. tit. 1. lib. 2. Recop. Barg. de pac. in præle ct l. 15. Tau. n. 5.*

de Rey à ſu total ruina: de que es bien claro exemplar el de nueſtro Carlos? No ignoro, ſuelen reſponder algunos, q̃ ſolo eſtà admitida dicha ley en quãto llama à los Varones: pero no creo ſea facil dàr razon; porque no en orden à las hembras; y ſino digame V.md. ſi encuentra alguna?

4 La que diſcurren muchos (dixo el Sacerdote) y no me parece mal fundada, *es vna natural obligacion, en que puſo à la Caſa Auguſta ſu gran ſoberania, de repreſentar, y mantener el antiguo explendor de ſus mayores, y no poder eſte ſubſiſtir entrando à la ſuceſsion las Sereniſsimas Infantas.* Pues què (replicò ſu Ill.) podemos cõfeſſar los Eſpañoles, avèr ſido inferior la de nueſtros Godos, ni que ſe aya viſto algũ deſmedro en ſu honor, y luſtre por tan repetidas vezes, como eſtas fuerõ admitidas, para que à las demàs ſe les niegue por eſſe motivo la herencia? Lea los Autores, y verà, como no ſon menos à propoſito las hembras, para eſſe intento. (F) Y ſobre todo haga reflexion, y conocerà con quanta injuſticia ſe pretende, ſean excluìdas nueſtras Infantas de vna Monarquia, en que ſuccediò la Caſa de Auſtria por hembra: y mas quando no vſan los Reyes Catolicos, ni las armas, ni apellidos de ſu propria Caſa, ſino las diviſas de ſus Reynos: y quando Carlos V. primero Poſſeedor de los Auſtriacos, llama en falta de varones à las hijas en honor (como èl miſmo declara) de la Reyna Doña Juana ſu Madre, de quien vnicamente confieſſa averles obtenido. (G)

5 Regiſtre en concluſion, aſsi los Anales, como à los Juriſperitos, y hallarà ſer en Caſtilla eſte derecho de las hembras tan notorio, que dize el Doctiſsimo Molina ſer ſuperfluo reducirlo à queſtion, y hazerles agravio el ponerlo en duda: (H) y que ſirve de norma para otros mayorazgos. (I) Y aun añade la Iluſtre Mitra de Acerra, que ſi en alguna ocaſiõ ſe hallare excluìda alguna Infanta: que es lo que V.md. avrà leìdo en Garivay, y otros Autores que cita en contrario, fue por tirania (K) ò por alguna juſta razon, que obligò à diſpenſarle, y no ſe ignora que por vna, ù otra diſpenſacion ninguna ley pierde ſu fuerça.

6 A lo menos (replicò èl examinando) ſon excluidos la dicha Infanta, y ſus suceſſores de la Corona de Aragõ, donde no tiene lugar alguna hembra.

(E) *Marian. t. 2. lib. 24. cap. 5.*

(F) *Leg. cum Pater §. cum inter, & §. libertis ff. de legat. 2 Leg. final. de verbor. ſignif. leg. cum ita legatur §. in fidei commis ff. eodẽ tit. & alij ap. Acerr. pag. 133.*

(G) *Sandov. in vit. Carol. 5. tom. 2.*

(H) *Molin. de Hiſp. Primog. lib. 3. cap. 4.*

(I) *Molin. l. 1. c. 2. n. 22. & c. 3.*

(K) *Epiſc. Acer. §. 3. & 4. & 5. pag. 127.*

bra. Bien ſe conoce(reſpondiò el Prelado)eſtà V.md. poco adelãtado en las Hiſtorias; pues funda ſu razon ſobre principios tan falaces. Sepa primeramente,que aunque no valiera el ſer principal el Reyno de Caſtilla,y el de Aragon lo acceſſorio : y aunque fueſſen en eſte excluidas las Infantas:(ſi bien no falta quien lo niegue fundado en elReynado de Doña Petronila ; hija de Don Ramiro el Monge) pero los hijos de eſtas , no ſolo eran admitidos,ſino que excluian à los Agnados mas remotos.Y aſsi aunque la dicha Reyna no huviera obtenido el Cetro deAragon,por ſer muger,pudo poſſeerle ſu hijo Don Alonſo:y en eſta conformidad fue declarado , por los nueve Juezes en la ſentencia de Caſpe , que es de muchos bien ſabida. (L) No arguye evidentemente eſta razon,no ſer excluìdo de la Corona Aragoneſa Nueſtro Rey inſigne?

(L) *Zur. An. Arag. p. 3. l.11.cap.53.& 88.*

7 Oyga,pues,la que convence, que le pertenece de juſticia,y es: que ſi ſegun dicha ſentencia no ſe avia de atender para la ſuceſsion del Reyno, ſino al que fueſſe varon,y mas proximo pariente en la linea mas cercana, (M) ſiendo el SereniſsimoDelphin,por cuyas venas glorioſiſsimas ſe transfunde à ſu Hijo Philipo eſte derecho, el mas cercano pariente del Difunto Carlos, y en la linea derecha, aunq̃ en el miſmo grado, que el Auguſto Emperador, por quien avia de participalle el SereniſsimoArchiduque,bien claro ſe vè ha de aſsiſtirle mejor derecho.Bien creo , preſumirà enervarle con la donacion que ſe dize avèr hecho el Rey Catolico à favor de ſu Nieto Don Fernando ; para que en caſo de lograr dos hijos, recayeſſe en el ſegundo eſta Corona,y ſi llegaſſe à extinguirſe la linea maſculina, ſe devolvieſſe à la decaida rama.Pero eſta partida ay muchos que la niegan:Y algunos, ſi la admiten , la dàn por derogada en otro teſtamento poſterior. Vnos dizen,que no fue aceptada de los Aragoneſes, y otros, que D.Fernando la cediò à ſu Hermano Carlos V. en retorno de lo mucho que eſte le concedia en Alemania. Y aſsi ſiendo tan incierta la pretendida donacion , y padeciendo tan manifieſtas excepciones , no es razon , que prevalezca. Veaſe ſi para entrambas Coronas, y por todas leyes viene à Nueſtro Philipo juſto, y adequado el derecho.

(M) *Molin. lib.3. de Hiſp. primog. c. 4. n. 13. Tex. in cap. 1. de natu. ſucc. feu.*ibi: *Apud Tromb. pag. 26.*

8 Permitame aora vn ſingular realze ſobre el campo de eſtos derechos en mayor gloria de eſte grande Principe, à que me convidan nueſtras leyes. No dize la fundamental , que en caſo de obtener la Hija el Reyno à

falta de varon,no admita à su talamo nupcial,sino à vno de los Godos: y esto fue sin duda,asſi para que lasMonarquias no se junten,segun se verà despues;como porque la valentia de su antigua sangre corra de siglo en siglo por venas tan valientes,que en ningun tiempo se averguenze de ser suya?En quien,pues,mas propria,y adequadamente se vèn enlazados estos dos fines,que en nuestro Gran Philipo, Fruto glorioso del admirable ingerto de la sangre Goda,que vnida à laFrancesa nos la restituye,no solo vigorosa,sino mejorada? Luego si aquel tiene à la Corona mas accion, que mas executoriados muestra en sì los motivos de sus leyes, no siendo facil , que se exhiba copia mas cabal, y tanto que los mismos Legisladores primitivos no pudieran prometerse otra , que mas les adequasse , ni mas adequadamente conforme à su destino : quien podrà negarle este derecho?

9 Confiesso fuera asſi (dixo el Lic.) si essas leyes,y razones , en quanto toca à las Infantas , no perdieran su vigor con la ley de la renuncia. De manera, que a essa ley se acoge (replicò su Ill. pues tenga entendido que sobre essa ley he de fundar à Nuesto Rey Invicto muchos derechos, ò afiançarle los antecedentes. Y a este fin assentando con el Docto Lesio(N) que qualquiera nueva, y eficàz razõ funda derecho nuevo,y distinto,deseo me responda,si fuera valida vna renuncia,en que interviene enormisſima lesion. (O)ò que fue hecha à favor de los Padres por causa de matrimonio,(P)ò que es odiosa, ù opuesta al fin de este Sacramento, (Q) ò procede de error en la sustancia?(R) Y suponiendo me dirà, que no con el Docto Covarrubias,Fontanela,Baldo, y otros muchos:buelva sobre esta,àque se acoge la atencion,y encontrarà las dichas nulidades.Pues por la porciõ corta de la dote,que se le dava à la Serenisſima Doña Teresa , quedava despojada de vna Monarquia; que es enormisſima lesion. Asſimismo, que no solo era à favor de los Padres,por causa de matrimonio, injuriosa à la Francia,y opuesta à la paz,y vnion,que se deseava,sino que constituya à dichaInfanta aborrecible à los Franceses, y à su mismo Esposo , y que à todo esto concurria por juzgar que estava obligada;y de aì conocerà quan invalida avrà sido,y quan poca fuerça podrà hazerme. Pero yo convengo en que no aya sido nula. Podria vn hermano

(N) *Lib. 2. cap. 2. dub. 1. n. 7.*

(O) *Covar. in cap. Quamvis. §. 4. n. 3. & ap. ipsum Bart. Deci. Abb. & alij.*

(P) *Idem Cov.*

(Q) *Fontan. de pactis nupc. tit. 2. Gloss. vnica p. 1. n. 6. Molinus de tit nupcialib. 3. quæst. 80. n. 10. Bal. ap. Cov. §. 4.*

(R) *Leg. 1. §. solent. quando appellandum sit.*

mano de dicha Serenissima Infanta dexarla heredera de lo mismo, que avia renunciado, y ella despues à alguno de sus hijos, y estos admitirla? Quien puede dùdarlo, responderàn los citados Molina, y Cobarrubias, (S) quando no es facil descubrir razon que se oponga. Luego aviendo Carlos Segundo instituido heredero à nuestro Monarca su sobrino, y nieto de su Hermana, no podrà servir de estorvo al derecho de su herencia la renuncia.

(S) *Mol. supr. cit. n. 23. & de Privil. c. 3. n. 6. Covar. c. quamvis pactum p. 3. n. 23. & communiter, & Imola disp. 579.*

10 Quede, pues, assentado este en el arancel Illustre de sus derechos, y veamos, si podrè hazerle cōfessar à V.md. que sobre no ser dañosa dicha ley, le funda otro nuevo, ò le afianza el fundamental, que le assiste. Y permitiendo por aora, que no tuviesse alguno, respondame à este caso. Si por consejo, ò aprobacion de doctissimos Juristas renunciasse V.md. à vna herencia, y no con alguna condicion, ò en general, sino absoluta, y determinadamente, no se debia fundar grave presumpcion, y suponer, que tenia à ello algun derecho, al modo que la absolucion supone culpa en el penitente, y alguna jurisdicion en el Sacerdote? Avrà de responder que si: porque ademàs de que, sino le tuviesse no huviera porque renunciarle, y la renuncia fuera ridicula, y temeraria: y ademàs de que assi lo arguye la difinicion, que dà Menochio: (T) como la absolucion es correlativa de la jurisdicion, y de la culpa, y no puede subsistir, sin que estos se supongan; assi en cierto modo la renuncia respecto del derecho. Luego aviendose juzgado en el congresso de vnas Cortes conveniente, ò necessario, que la referida Infanta renunciasse por si, y por sus hijos la Corona, y no condicionada, sino absolutamente, de necessidad, se debe suponer en ella, y sus descendientes algun derecho, aunque la ley fundamental no se le huviesse dado. Luego no aviendo sido suficiente dicha renuncia à derogarle, segun he provado antes, bien avrè procedido en dezir, que aun persiste, y que no viene à servir sino, para restablecerle mas, ò fundarle en cierto modo, quando en realidad no le tuviera. Y assi asientele V.md. en el arancel, y tengale por el tercero.

(T) *De Præsump. lib. 1. quæst. 4. & 5.*

11 Yà veo que recurrirà à la ley de exclusion, que le và al lado, como instituyda en las mismas Cortes, y dirà, que esta à lo menos le anula, por quanto siendo estas las que instituyeron la ley fundamental, pueden deshazerla. Y aunque no falta quien replique, que dichas Cortes no fueron generales, segun se requeria para disponer de la Corona; mas atento à q̃

las Castillas pueden pretender, que fueron validas, y que deven seguir su decision los otros Reynos, como à su principal lo accessorio, ò à lo menos los que fueron convocados; y mas quando no falta quien les patrocine: (V) me he de hazer en esto de su parte, para que sobresalga mas el derecho de Philipo, y se vea q̃ por todas partes le tiene afiançado. Y permitiendo, que aya sido valida, y jurada dicha exclusion, le he de manifestar, en què sentido, ù de què manera debe entenderse, para que cessen los aspamientos, de los que no pueden penetrar, como se compone el juramento hecho al referido Principe con esse juramento, y lo espero conseguir en el caso, que se sigue, ademàs de lo que tengo dicho en el Examen Theologico.

(V) *Episc. Acerr.*

11 Puede la Monarquia en cortes desposseer à vn vassallo de la merced, q̃ se le hizo en premio, despues que adquiriò derecho à ella, ò por averla aceptado, ò posseìdo, no interviniendo justa causa? Supongo, serà negativa su respuesta, si siguiere à la razon, y à los Juristas (X) porque la Republica tambien està obligada à los contratos, como qualesquiera Superiores, à los que hazen con sus subditos. Luego aviendose concedido en la ley fundamental, tengan derecho à la Corona, todos los descendientes de sus Reyes primitivos, incluyendo expressamente en falta de varones à las hèbras: y esto en remuneracion de sus merecimientos, por averla redimido à costa de su Sangre: aviendose seguido asimismo el adquirir derecho à ella con la possession de tantos años, por medio de sus progenitores, no podrà revocar, alterar, dispensar la dicha ley en orden à este punto, y por consiguiẽte, ni establecer qualquiera otra, q̃ las excluya, sino es con alguna grave, y justa causa conforme à la que se estableciò al principio.

(X) *Covar. lib. 3. cap. 6. & 28. & lib. 2. cap. 28.*

12 Esta conclusion, ademàs de que la haze cierta, y clara el antecedẽte que la induce, se puede acreditar con muchas leyes, y cõ la autoridad del doctissimo Molina. (Y) Atienda à esta otra, que se infiere della. Luego no mediando alguna causa, q̃ justifique dicha exclusion sino la incompatibilidad de España con la Francia, segun despues hare evidente, y se colige; yà de la practica inviolable de no averse juntado en tantos siglos; yà de aquella clausula, con q̃ se motiva la referida ley, diziendo: *Y por lo que importa à el estado publico, el que no se junten*; y yà porque cada vna aspiràra à la primacia, y à tener el Rey consigo, de que se siguieran muchas dissenciones; no militando

(Y) *Text in cap. intellecto de iure iurando. Abb. in hoc cap. col. 2. cui cõsonãt. felin. Mol. dis. 624. de iust. & iur.*

do essa causa en nuestro Rey Philipo; porque en èl no se juntan ambas Monarquias; infierese con evidencia, que la ley de exclusion no se dirige à su persona, y asi que no le comprehende, en quanto exclusiva, ni deroga el derecho, que lograva.

13 Veamos aora, si le comunica otro nuevo, ò funda presumpcion, de que le tiene, aunque en realidad no le tuviera. Y para esso, ademàs de que sino fuera asi, no huviera, porque excluirle, bastarà valerme de la reflexiō con que lo convencì de la renuncia. Pues siendo tambien èl excluido, y la cosa de que se excluye, que es el derecho correlativos, y terminos de la exclusion, segun enseña la Philosophia, debe esta suponerles, como al objeto la vision, y el conocimiento, ò al modo que la absolucion à la jurisdicion, y à la culpa, y por consequencia legitima à nuestro Philipo ya con algun derecho. Mas porque no pueda responderme, q̄ este nuevo derecho, solo es presumpto, como declaran los Juristas: aunque le pudiera convencer, de que el presumpto tambien es verdadero, y positivo, pues basta tal vez, à que en virtud dèl se adjudique vna herencia; como se infiere del Autor citado: (Z) siendo el que se presume, y se supone fundado sobre la ley fundamental, esso le sobra para ser, y llamarse verdadero. Lo que pudiera replicar, y al parecer con mas razon, es, que si tiene à essa ley por basa, no se podrà dezir, que sea nuevo, pero en realidad serà replica muy debil. Porque como, para q̄ sea nuevo, basta la nueva razon, con que se arguye, por quanto qualquiera nueva razon funda nuevo derecho, (A) y mas si fuere capàz de fundarle por si sola, como la presente; la qual puede subsistir, sin que tal ley aya precedido, ò conservado su vigor, no serà suficiente dicha objecion, para enervar el de mi thesi. Y asi vengo à concluir, que la exclusion, y la renuncia fundan quatro derechos à nuestro Philipo: dos presumptos, porque los suponen dichas leyes, y dos verdaderos, y reales, por que de cada vna dellas se colige, y arguye el que las leyes fundamentales le instituyen. Con que añadiendose à estos el de sola la ley fundamental, que es el primero, bien puede escrivir, segun buena cuenta, que por lo menos son ya cinco. Pero no aplique aun la pluma, que juzgo, tiene algunas replicas, que hazerme.

(Z) *Menoch. l. c.*

(A) *Les. de iust. & iure l. 2. cap. 2. dubit. 1. & præcipue, n. 7.*

14 Es asi, respondiò el Sacerdote, porque las propuestas illaciones me pudieran convencer; *si la Monarquia solamente huviera establecido la renūcia y exclusion por el motivo de la incompatibilidad: y no por otros diferentes, que son tam-*

tambien conformes à la ley fundamental, y componen vn motivo adequado: y vno dellos segũ he visto en vn papel impresso, es apartar deste derecho à todos los Principes Franceses: porque sobre ser estraños, son enemigos de España, como se ha experimentado ab initio. Tan terrible es la antipatia destas dos naciones. Miren señores (prosiguiò el Prelado) como dà de ocicos en el mismo lazo, q̃ me para. Si Ticio, pongo por exemplo, excluyesse de vna herencia à alguno, dando por razon, el que era su enemigo, no fuera nulla dicha exclusion, por ser pecaminosa? Reparese, pues, quan mal fondadas tiene sus razones, que esse mismo motivo pone à su exclusion. Vea si podrè dezir, no haze juizio de lo que impugna, ni defiende, que con lo mismo, que intenta establecer el Austriaco derecho le contrasta, y como no puede tener la ley este motivo, quando si le tuviera, fuera nulla.

15 Aun no acabo. Demos, que el que excluye à otro de vna herencia alegasse por razon, el que le sobravan los tesoros, y no estuviesse sino pobre, subsistiera el testamento en orden à essa parte? Yà se vè que no; porque estrivaba en motivo falso. Veamos, pues, si lo es el que V.md. alega. *Ab initio*: siempre, dize, que han sido enemigas estas dos naciones, y sus Principes. Cierto, que si es tan buen Jurista, como Historiador, no andaràn muy bien sus bartulos. Consulte las Historias, y verà como le dizen lo opuesto: y que desde *ab initio*, apenas començò nuestra España à levantar cabeza, començaron, vna, y otra à mirarse con agrado, y ayudarse con amor reciproco, hasta q̃ llegò à entrar la casa de Austria en ella. (B) Consultelas, y verà como el motivo à que recurre, sobre ser iniquo es totalmẽte falso: y assi, que no puede ser digno de essa ley, ò ha de confessar, q̃ es invalida en orden à essa parte por lo menos. Y no juzgo que la mantenga en su vigor, ni la libre desta nota la antipatia, à que recurre, por mas q̃ la atribuya al influxo de los Astros, antes bien añade otra no inferior, que es hazer ridicula à la ley, y à sus Legisladores. Y sino digame: Si alguno dellos prohibiesse casar à los hombres en España, porque sus Astros influian division entre nueras, y suegras, cuñadas, y cuñados, no fuera nulla tal prohibicion por los motivos, y se constituyera con su ley ridiculo, y despreciable? Considerese, pues, què tal serà el sentido, que dà à essa ley de exclusion, y què subsistencia podrà tener el derecho, que funda sobre ella el Serenissimo Archiduque que estas son las calidades, de que la compone, y con estas mismas razones la motiva.

(B) *Ioan. Turpinus Moralis ad calcem. Zurit. tom. 6. Annal Sandoval in vit. Car. 5. t. 5.*

No

16 No dexo de advertir,que luego ſe corrige, y atribuye eſſa adverſiō,y antipatia à las muchas guerras:y no và del todo mal fundado. Pues no falta Autor, que afirme, q̃ con aver ſido llamados los Tudeſcos Germanos, ò Hermanos por la ſemejança, combinacion; ò amiſtad con los Franceſes,convirtieron ſu amor en odio las frequentes guerras. (C) Mas tampoco adelanta con eſſo ſu partido.Porque ſi las guerras han ſido la ocaſion, no aviendolas avido deſde el principio, ſino deſde que ſe vniò con ella Alemania, claramente ſe deduce no aver ſido enemigas *abinitio*, y que ceſſando aora con la vnion,podemos eſperar, ſe convierta la antecedente enemiſtad en vna,gran concordia. A la miſma renuncia,ò excluſion, q̃ tanto zela,he de hazer que lo confirmè.*Se ha venido,dize,y viene en eſte caſamiento,para con el vinculo del perpetuar,y aſſegurar la paz publica de la Chriſtiandad,y entre ſus Mageſtades el amor, y hermandad, que ſe deſea.* Repare en las palabras. Dixera perpetuar la paz,amor, y hermandad, ſi ſiempre huvieſſe avido enemiſtad,y averſion, y procedieſſe de los Aſtros?

(C) *Strab. lib. 7. ap. Tromb. cap. 40.*

17 De donde ſe pudiera aſir V.md.para no vndirſe tan preſto en el lodo,donde el anhelo de multiplicar motivos à eſta ley,le ha metido,fuera el dezir:que lo que entiende por enemigos es el ſer eſtraños,atendiendo à que eſtas dos palabras pueden ſer ſinonimas, y vna coſa miſma, como notan las leyes antiguas de las doze tablas. Con eſto fuera facil mantenerſe,y mas ſi hechaſſe mano al miſmo tiempo, de que eſtos han ſido excluidos por las leyes de los Godos, ſegun conſta de vnConcilio Toledano. Aſsi miſmo de que por ſer eſtraño fue excluido San Luis Hijo de la Reyna Doña Blanca, que era Eſpañola: y ſobre todo de la reſiſtencia, q̃ los de eſta nacion hizieron al Rey Don Alonſo el Caſto, quando intentò dexar à Carlo Magno la imbeſtidura deſtos Reynos:como tambien de la que Phelipe II. experimentò, al querer, que ſu hija Iſabela caſaſe con la Francia.Mas tambien conozco,fuera muy corto el tiempo, que pudiera mantenerſe. Porque ſi ſubſiſtieſſe eſſa razon, à demàs de que tambien ſe excluyeran los Alemanes de la herencia por eſtraños, luego aſieran della Napoles,Cerdeña,Flandes,Milan,y las dos Sicilias, para regatearle à Eſpaña la obediencia, y haſta al Emperador ſe la negaran muchos de ſus reynos,y tanto q̃ ſe le fueran de las manos,los de Bohemia,y de Vngria.

18 Tampoco pudiera mantenerſe por las demàs razones; yà porque las leyes de los Godos en quanto al preſente punto fueron derogadas: q̃ aun por eſſo no las inſertò en el Codigo Caſtellano, el Rey ſabio Don

Alonso, ni quiso ponerlas en execucion; llamando en su testamento al Santo Rey Luys, Hijo de la dicha Reyna Doña Blanca, que era estraño; yà porque este no fue excluìdo por estraño, ni Frances; sino porque su competidor el Infante Don Fernando era pariente mas proximo à Don Enrique, Rey vltimo de los de Castilla, al modo que Don Fernando de Antequera obtuvo el de Aragon; por ser el mas cercano à Don Martin, Rey vltimo de los Aragoneses. (D) Sino es yà que recurramos à averse adelantado su Madre la Reyna Doña Berenguela en la possession, por estàr mas cerca destos Reynos, y su Hermana Doña Blanca Madre de Luys el Santo muy distante; ò à que esta fue menor de edad, segun algunos piensan, y se puede vèr en el Obispo Acerrarense. Vltimamente, ni la resistencia de los Españoles, que se alega, puede subsistir, porque siempre ha sido en España mal vista dicha vnion con los Franceses, hasta que se ha dado bastante providencia con la razon, que queda establecida en la ley de la renuncia, y es el que no se confundan las Coronas.

(D) *Zuri. Ann. Arag. p. 3. l. 11. C. 53. & 88. Laur. val. l. 2. Hist. Ferdin. Reg. Maria. lib. 19. C. vlt. & lib. 20. cap. 2. ap. Tromb. pag. 35.*

19 No puedo negar Ill. Señor tuviera poca subsistencia la razon de ser estraños los Franceses, sino se llegàra la estrañeza de su genio, y lo estraño de su despotico dominio, del qual afirma cierto escritor: *Es la mayor calamidad, que en tiempo alguno à sufrido España, y que pecàra el Augusto Archiduque mortalmente, en no librar à sus vassallos de esta pesadissima cadena.* Balgame Dios, y que gran doctrina! Exclamò el Prelado. Que lastima es no se aya promulgado antes, pues sin duda no huviera quedado yà en Argel Cautivo alguno. Gran lastima ha sido, mas no puedo no darle vna grande queja. Si tanto le mueve la española esclavitud, porque lo guardava para aora, que no puede ser sin su total ruina; ni es facil librar à los Españoles de cadena, sin ponerles otra, y otras mas pesadas? Yà veo me dirà vale mas tarde que nunca; y que no llega tarde quien bien llega. Mas permitame esta objecion. Si tanto obliga al Justissimo Archiduque esse rescate; porque no le suplica vaya à sacar con sus hereticas Armadas los de Argel, como hizo el gran Luys, y le seguirà con el favor de Dios nuestro Philipo, los quales estan mas necessitados? Pero vamos à las inmediatas. Y quien puede sacar à luz el temerario arrojo, de que sea nuestro yugo tan pesado? Bien se conoce que està ageno de noticias, y de lo que passò en Italia, quando el insigne Carlo Magno no menos piadoso, que valiente, diò fin al Reyno de los Longobardos, castigando en Desiderio

su vltimo posseedor los insultos, que èl, y sus predecessores avian cometido contra la Iglesia. Pues aviendoles puesto Franceses por governadores, advierte el historiador, y no es Frances, que fue muy prudente, blando, y suabe su govierno. (E) Lea assi mismo la vida de Leon Dezimo, Pontifice Romano, y verà como los Milaneses apreciaron mas el dominio Frances, que el de los Tudescos: y assimismo la sentencia con que lo manifestaron, que es muy expresiva.

(E) *Villeg. en la vida de Adriano 1.*

20 Mas por quanto puede ser, que encuentre otros opuestos exemplares; porque esto depende de afectos, y de circunstancias; ponga la atencion en lo q̃ mas nos haze al caso, que es nuestro Philipo nada cruel, nada aspero, nada violento, nada vengativo; todo piadoso, afable, docil, sufrido, prudente, y dotado de todo genero de prendas: Imàn dulze de los Corazones, el no ay q̃ dezir de los maldicientes, y en quien es lo mismo ser tratado, y conocido, que llevar tras sì todos los afectos. No es suficiente su exemplar, ò para desmentir tan indigna locucion, ò para que por essento se le deva la Corona de justicia, ò para que su muestra afiançe el feliz govierno de su Real prosapia: sin que sean necessarios otros exemplares? Veamos, si podrà confundirle la razon. Y cierto que si dixera: que serà la mayor calamidad, que sufra España; hablando de tiempo venidero, se le pudiera dàr aquella tal, ò qual creencia, que à las Gitanas en la ventura buena, ò mala, que anuncian. Pero dezirnos, que esto es al presente, quando nuestra Corona esta reciviendo infinitos beneficios de la Francia, y porque no se execute en ella vna perjudicial, y afrentosa division, expende el Christianissimo en nuestra defensa todas sus gentes, y tesoros: quando al vèr la ingratitud de muchos, pudiera, y aun parece, q̃ debiera tomar de nuestros Reynos los mejores, y dexar los demas expuestos à la pressa, para cogerlos despues mejor estando divididos, trabaja en mantenerla, y aumentar su antiguo lustre: quando hallandose casi del todo abandonada, sin armas, sin exercitos, sin Soldados, sin navios, comiença con su direccion, y ayuda à renacer, à respirar, à levantar cabeza, y tanto, que sino le hizieran contraste los mismos Españoles, estaria totalmente recobrada, y sumamẽte formidable à sus contrarios: quien quiere dè assenso à tal calamidad, ò esclavitud, sino quien fuere esclavo vil de su passion, ò tuviere trastornados los sentidos: ò aquel à quien le pesare de esta dicha, y de que los Franceses estorben sus detestables fines, por mas que los pretexte con buen zelo?

21 Pensarà verificarlo con aquel aguero de ave triste, que esparce el vulgo, que el Christianissimo harà contribuya el nieto à los intereses de la Francia? O què ofrecimiento sin ojos,ni cabeza! Què assiste à nuestro Philipo menos zelo de su Monarquia,que à qualquiera particular por lo que es suyo?Quien ay que expenda su caudal en las conveniencias de vn hermano,ni aun de su propio Padre,sino es quando la necessidad clama, ù obliga?Estando, pues,la Francia tan sobradamente poderosa,y nuestra Monarquia tan sumamente exausta, y pobre, quanto es de temer que aquella se disipe por ayudar à esta, y no al contrario, segun se vè en la ocasion presente?Que aya descaecido,por averla dominado Alemania, y seguido las aguilas de sus banderas, lo arguye el peso intolerable de tributos,que para aliviarla en quātiosas remesas de millones se ha cargado. Y sino reconozca los Archivos, y sabrà que montan veinte y cinco cada año,los que en el discurso de quarenta, que Reynò Carlos V. se le remitieron.Repasse la vida de Leon Dezimo, que citè antes,y hallarà fue esse el motivo, que alegavan las Comunidades en su levantamiento.

22 No ignoro es voz comun muchas vezes repetida, que està perdida Esp aña por falta de comercio, y porque los Franceses se llevan la plata con quatro chucherias. Yaunque es de reìr,que jamàs se hazen cargo del mucho oro,que nos traen con la lana,vino, y otros frutos,que nos compran: lo mas gracioso es; que cargando con todo nuestro tesoro, como mercaderes en gruesso Ingleses, y Olandeses; contra ellos no se oye vn mal aya, ni vna voz de queja. Pero sea de esto, lo que fuere, aunque no haze poco al caso,quiere diga mi sentir? La causa de esta calamidad, dado caso,que lo sea,es la sobra de tributos.Porque no pudiendose mantener nuestros Oficiales tan à poca costa, como los Franceses, es preciso sea caro el precio,y estos vendan antes,por lo mas barato.Luego aviendo sido Alemania la ocasion de estos tributos, el austro es de donde el mal nos viene, y no de otra p arte.

23 Esto he dicho por el motivo,que me ha dado con su replica. Y sino alargo la pluma,y respondo mas al caso,dandole à conocer qual es la mayor calamidad q̃ padece España,y que esta clama,y clamarà al Cielo por castigo,hasta que se purgue,ò con este,ò con la enmienda,y arepentimiēto,agradezcalo à lo critico de la materia,y à q̃ no es facil sacarle al rostro las colores,sin que padezca antes el mio mas sonrojo. Agradezcalo à que basta hazelle vn recuerdo de los passados siglos. Pues si haze sobre ellos reflexion,à buen seguro no le parezcan mas de oro, ni menos pesadas sus

ca-

cadenas,que el preſente:menos,los araños,que eſtamos padeciendo,de q̃ noſotros ſomos cauſa, por quererle buſcar cinco pies al gato. Mas por quanto haſta aqui ſolo he diſcurrido à lo politico,hablando de la eſtrañeza de los Franceſes,fundada en la aprehenſiõ aniñada,ò mugeril de algunos,ò nacida de la oculta emulacion de otros:ſuponiẽdo es ſu propoſiciõ vna exhalacion maligna,que procede de corazones imperfectos,ò podridos,ò envenenados: ſerà preciſo vèr, ſi diſcurriendo à lo Theologico, y Juridico,que es mi principal aſſumpto, puedo confundirle. Y permitiendole,que ſu propoſicion ſea verdadera,ſatisfaga à eſta duda. Pudiera negarle vn pueblo el derecho à ſuSeñor,ni vna muger à ſu marido el q̃ eſte tiene de cohabitar con ella, porque ſe reconocieſſe en ellos vna ſingular eſtrañeza,ò grã deſpotiquez en ſu govierno?Juzgaràn aſsi Juriſtas,como Teologos,q̃ no.Porq̃ para eſſo era neceſſario vn eſpecial modo de tratamiẽto tan cruel,por faltar à las leyes de ſu obligacion,q̃ pudiera calificarſe de ſevicia.(F)Aqui,pues,de la razon. Eſtando tan lexos de llegar à eſte eſtremo el dominioFrances,ſegun es evidente,como cabe el que en la excluſion ſe tuvieſſe por motivo? Y que eſſe motivo la aya hecho licita, y juſta?

(F) *Bonac.q.4.p.5.de Matrim.*

24 Vengo,Señor,bien en que no ſea digno el antecedente. Pero no en q̃ ſolo lo ſea el que las Monarquias no ſe junten; porque debe entrar à la parte por lo menos, el quitar las ocaſiones, de que vengan à juntarſe: y mas quando la ley parece que lo expreſſa diziendo:*Y porque queden prevenidas las ocaſiones,que podria aver en juntarſe, y en razon de la igualdad, que ſe pretende,y otras juſtas razones.* Y aſsi ſiendo vna deſtas ocaſiones,el que vn Principe Frances ſe ciña la Corona,baſtante motivo ſerà para que quedẽ todos excluìdos,y por conſequencia legitima quien aora la poſſee.

25 Grande fuerça le parecerà à Vmd.que tiene el argumento,ſegun es grande la ſatisfacion con que lo propone,dixo ſuIll.pero es de muy poca ſubſiſtencia.Porque la ley no habla de las ocaſiones,queVmd.preſume,y aunq̃ hablaſſe no defraudàra del derecho à nueſtroPrincipe,antes le reſtableciera mas en èl. En quanto à lo primero no habla de las ocaſiones proximas de que ſe junten ambas Monarquias,porq̃ eſtas ſuficientemente ſe hallan prevenidas con aver ordenado no ſe junten. Menos puede hablar de las remotas. Porque ademàs de q̃ eſtas ſe hallan expelidas con los llamamientos de las muchas,y fecundas Caſas de Real Sangre,que ay en Francia, eſſo fuera ſacar de ſus propios quicios à las leyes; pues no ay alguna por rigida, que ſea, ni entre las divinas, que ſe eſtienda à evitar remotas ocaſiones.

26 Conozco me queda declarar, de q̃ ocaſiones hablarà la ley, por quã to no puedo negar ſe propone algunas. Ya eſſo digo, q̃ las ocaſiones de q̃ habla, ſon las de diſcordia, q̃ en juntandoſe avian de ſeguirſe aſpirãdo cada vna à la primacia, y à tener al Rey conſigo. Y no es meneſter para la prueba, ſino atender à la ſignificacion gramatical, y propia de la clauſula. Entre ocaſiones, y peligros *en juntarſe*, y peligros, ò ocaſiones *de juntarſe*, ay eſta diferencia. Què eſtos ſon los que preceden à la junta. Ocaſiones *en juntarſe*, ſon las poſteriores à eſſa junta, y las que por juntarſe ſe originan. Luego diziendo la ley no ocaſiones de juntarſe, ſino en juntarſe, nos dà ella miſma à conocer, que ſon las de diſcordia, que en juntandoſe aviã de ſeguirſe, y aſsi no cabe el que intente hablar de las que con la ſucceſſion de nueſtro Philipo, ſe pueden conſiderar, de que las Monarquias ſe confundan con el tiempo: porque no conſidero alguna, y ſi la ay, es remotíſsima, y mas para deſpreciarſe, que para atenderſe.

27 Pero yo quiero permitirle, para mas confuſion ſuya, q̃ eſtas antecedentes ocaſiones, q̃ ſe idea, no ſean deſpreciables, y que deba entenderſe dellas eſſa ley; oyga como aun con eſſo ſe zanja mas el derecho de Philipo, que es la ſegunda parte de mi Theſi, y he de fundarlo ſobre ſu miſmo argumento. Porque ſi eſtas ſolamente ſon las q̃ le ſirvieran de algun obice, ſiguiendoſe con ſu entronizacion, que ceſſen para ſiempre, aſsi en èl, como en los ſuceſſores; por averſe eſtablecido en entrambas Monarquías el que jamàs puedan juntarſe, quanto mas firme, y afianzado tendrà el derecho: y que maravilla aya dicho yo, que aunque la ley hable deſtas ocaſiones no le defalca, ſino reſtablece.

28 Y que ſalida me darà V.Ill. à aquellas otras palabras que ſe ſiguen: y en razon *de la igualdad, que ſe pretende, y otras juſtas razones!* No arguyen tiene la ley otros motivos diſtintos de la incompatibilidad, y que vno dellos es ſea igual nueſtra Monarquia en no admitir las infantas à la ſuceſsion; como la Francia? Que ſalida? La miſma entrada, ò cargo, que V.md. me haze con la ley, reſpondiò el Prelado. Pues aſſentada eſta partida, que la igualdad ha de ſer juſta tambien como las razones, no pudiendo ſerlo la ariſmetica, y total, que excluya à todos; porque no es vtil para la paz, ò bien comun, antes muy opueſta, ſegun tengo ponderado: ſigueſe que ſolo pueda ſer la geometrica, y proporcionada à dichos fines, y viene à conſiſtir, en que ſean excluydas las infantas, en quienes las Monarquias ſe confundan, al modo que Francia, para el miſmo fin las excluye todas.

29 La miſma ſalida puedo dàr al cargo de los demàs motivos, que en

aque-

aquellas palabras, *y otras justas razones* pretende V.md. que esten comprehendidos, como en cifra. Mas por darle de camino à otras, en q̃ ponen su mayor fuerça los contrarios, digo: que estas justas razones se deben referir, no à la sustancia de la exclusion, sino al modo, con que ha de disponerse desta manera, y no de otra; con esta, ò con aquella circunstancia. Y si deseare saber mas individualmente quales fueron, tambien dirè que dos, la vna assegurar la firmeza del contrato, q̃ à vn por esso dize: *por otras justas razones se establece pacto convencional, q̃ queremos tenga fuerza de ley*, en donde las justas razones se refieren al hazerse por pacto, y por ley para q̃ sea el contrato mas seguro, q̃ de otra suerte no lo estuviera: Y la segunda reservarse el poderla interpretar siẽpre q̃ conviniere à su favor, y quitar à los pretendientes el motivo, de alegar mal fundados derechos, y mover con facilidad contiendas. Prueva cabal es desta exposicion la clausula siguiente, que Vmd. no dexarà de tener por favorable. Y aun porq̃ lo parece tanto, quiero ponersela delante de los ojos, para que mirada à mejor luz conozca, no le es sino contraria, y dè su mas fuerte Aquiles en el suelo. *Desde luego se declara, queda exclusa la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y todos sus hijos, y descendiẽtes varones, y hembras, aunque digan, ò puedan dezir, y pretender, que en sus personas no corren, ni se pueden considerar las razones de la causa publica, ni otras, en q̃ se pueda fundar esta exclusion, y que puedã alegar que aya faltado la sucession Catolica.* Y sino repare en esto vltimo, y conocerà, q̃ se ha puesto, para evitar pretẽsiones, cõtiendas, y litigios; y q̃ la republica quedasse mas libre, para interpretar la ley, segũ le fuere cõveniẽte. Y assi, que el sentido dellas, es, q̃ la exclusion deva subsistir, mientras militare el fin ya dicho, aunq̃ aparentemente se pueda alegar que ha cessado.

30 Y que se le ayà de dar esta inteligencia, si biẽ puede colegirse de lo conforme, q̃ es dicha exposicion à los Concilios 4. 5. y 6. Toledanos en tiempo de los Reyes Sisenando, y Cintilla; en dõde se prohibe cõ pena de censura, q̃ ninguno se introduzga à la pretensiõ del Reyno, sino q̃ espere la resolucion q̃ se tomare: evidentemente lo concluye, el q̃ de otra suerte fuera dicha ley, no solo injusta, segũ queda yà probado, sino ridicula, absurda, è implicatoria; porq̃ tendria este sentido: *Querèmos queden excluidos todos los dichos sucessores, por lo q̃ importa al estado publico el que no se junten las Coronas, y querèmos q̃ queden excluidos, aunque cesse esse motivo, y no se junten*, q̃ es vna implicacion bien clara. De dõde vengo à sacar por consequencia: q̃ sino pudo establecerse ley de renuncia, y exclusion, aunq̃ aparentemente en orden à Philipo, sin suponerse en ella misma q̃ le assisten quatro de-

re-

rechos, además del q̃ funda la ley fundamental, segũ dexè yà establecido: no aviendo sido suficiẽtes sus replicas para enervarles, bien puede ya escrivir Vmd. en en el catalogo, y yo à lo menos blasonar, q̃ sobre essa misma ley, le establezco otros derechos, ò doy mayor firmeza al antecedente. Y si solo pudiera obstar al juramento, y omenage que le avemos hecho el ser contrario, al q̃se hizo en essa ley, no aviendo sido sino muy cõforme, y favorable, como se atreve afirmar, q̃ ha sido invalido, y q̃ no ay hõbre docto, q̃ le dè derecho alguno? Ea asiẽte essos cinco desde luego.

31 Señor, los assentàra, y pusiera à la luz de essas razones, sobre que se fundan; pero juzgo que *han de eclipsarse* muy en breve al claro esplendor de aquella clausula de *la referida ley*, que acava de citar V.Ill. y dize; *Quede excluſa la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria Thereſa, y todos ſus hijos, y deſcendientes varones, y hembras.* Porquè si esta es tan general, y expressiva, como puede caber *interpretacion, ni* que nuestro Serenissimo Principe no quede excluido? Como: *Bien se* conoce es V. md. poco versado en las contiendas de el derecho, *y que tiene* poco en la memoria aquella sentencia del Apostòl: *que la letra mata, y el Eſpiritu de la letra nos dà vida*: quando le haze tanta fuerza vna *dificultad* tan leve. Ay cosa mas vulgar en la Jurisprudencia, que *restringirse las* palabras por la razon, que es el espiritu? (F) Y que cessando *el fin de la ley*, perece su obligacion, aunque intervenga juramento? (G) Luego aviendo provado, que el motivo de la exclusion no es, *sino el que no se junten las coronas*, siguese irrefragablemente, que por mas que en ella se expressen essos *successores, mientras en ellos no* intervenga essa razon, no deven entenderse excluidos. Y si no le satisfaciere essa doctrina, yà que no ignora que la Censura Eclesiastica es exclusion, de la Iglesia en cierto modo, diga, si en vna, que se fulminò, para que se restituyan ciertos bienes, estarà V.md. comprehendido, aunque sea de los expressados, menos que para lo publico, ò externo, si en su persona no militare la razon, que obligò à fulminarla, que es el hurto? Y si juzgare que no (que es lo que se deve) aplique la doctrina à nuestro caso, y quedarà enseñado, y convencido.

(F) *Leg. Cum Pater §. Dulciſsimis §. de legatis 2. Leg. ſi deſerta re cap. de Tranſactionibus. Garcia, & alij ap. Acer. Pag. 281. & 284. Item Navar. cap. 18. n. 66. Regin. lib. 25. n. 65 Vazquez, & alij ap. Acer. pag. 280.*

(G) *Leg. & ſi non ſint §. præveniamus de aur, & argen. leg.*

32 Esso fuera como V.Ill. presume, si otra razon mas fuerte no arguyèra, se deven entender según la letra, y no en el sentido, que se oculta, y

esta

esta procede de dos excepciones, que encuentro en la exclusion de dicha Serenissima Theresa. La vna es, si quedando viuda se bolviesse à España, y la otra, si por conveniencia del bien publico passasse à segundas nupcias. Porque si segun aquel Juridico accioma: *Exceptio firmat regulam in contrarium.* (H) Quando en la ley se excepta vno, ù otro caso, quedan incluidos todos los demas, q̃ no se exceptan: no estendiendose la excepcion à nuestro Principe, siguese ser de los comprehẽdidos en la ley de la exclusiõ, y excluido en ella. Assi lo parece; mas segun el sentir del docto Lesio, no es assi. (I) Porque el dicho accioma deve entenderse, quando en los casos, q̃ no se exceptan, falta la razon de exceptuarse. Y como en nuestro Philipo se halla essa razon, que es el no juntarse las Coronas, aunque no se expresse en la excepcion, se deve tener por exceptuado.

(H) *Leg. cum Prętor de Iud. Leg. cum maritus cap. de Procurat. Leg. quamuis cap. de Pignoribus.*

(I) *Les. consil. 11. n. 17 & consil. 29. col. fin. ver. Tertio non obstat Alexander.*

33 Confirmarè, y declararè esta doctrina con otro exemplar ilustre. Si dicha Serenissima Señora, quedasse con sola vna hija, y con ella se restituyesse à su lugar nativo, quien dirà, q̃ hija, y Madre se dàn por excluidas, sin incurrir en los absurdos, que quedan põderados, aunque este caso no estè exceptuado expressamẽte? Luego aunque no se hallare expressado el del gran Philipo, deve darse por comprehendido en la excepcion: Y la razon es eficacissima. Por esso el propuesto caso, aunque no estè declarado en la excepciõ, se deve dàr por cõprehendido en ella; porque se halla en èl la razon, ò motivo formal de la excepcion, que es no vnirse en hija ni en Madre ambas Monarquias. Luego militando esta razon misma en nuestro Rey Invicto, no puede no ser de los exceptuados. Conquè al argumento deve respõderse: q̃ aquellos dos casos se expressan en la ley, no tanto como excepcion, quanto por exemplar de todos los otros, que se exceptan, vno de los quales es el de Philipo.

34 Y que dixera V. Ill. si yo exhibiesse algunos exemplares, que arguyen lo contrario: no escusàra mi sentir, ya que no le aprovasse? Pues examinense los testamentos de los Philipos el III. y el IV. y se reconocerà, q̃ siendo llamados à la herencia destos Reynos todos los que no fuerõ excluidos por la ley de la renũcia, solo se passã por alto las Infantas Serenissimas D. Ana, y D. Maria Theresa, y sus descẽdientes. No es indicio manifiesto, de no estàr exceptadas en ella, sino cõprehendidas, y q̃ el fin de la ley, y de los legisladores fue excluirles? Serà lo para los q̃ no sõdàre el motivo,

tivo,à q̃ se atẽdiò en essos testamẽtos,el qual fue:q̃ como se formarõ despues de la ley de exclusiõ,era preciso,q̃ la disposiciõ de las palabras,fuese muy cõforme à ella. Mas de esso mismo se saca la satisfaciõ, para la duda: Pues con interpretar las clausulas dessos testamẽtos,segũ la ley q̃da interpretada;cõstarà el fin de los testadores,y q̃ fue no excluirles, sino en caso de vnirse en ellos las coronas. No dà por tierra con esto toda su instancia?

35 Pues aun pienso herirle con su propia flecha,haziẽdo vn retorqueo de su mismo argumento. Si yo propusiera à V. md. otros exemplares en prueva de mi Thesi,no deveria apearse de su tema? Põga,pues, la atẽciõ, no digo en los testamẽtos de Carlos V. Phelipe II. y el III. aunq̃ hasta este llamando à Phelipe IV. y sus descendientes llama à Phelipe V. que es descendiente suyo: porque sè me ha de salir con la exclusion,q̃ anda de por medio. Solo quiero, por aora que la aplique al de Carlos II. que està en gloria,en el qual es expressamente llamado,y declarado sucessor, y oyga esta pregunta. Fue dicho testamento inferior en calidades à los otros? Avrà de responder que no;sino superior en cierto modo:yà porque mas conforme à la ley fundamẽtal,y à los de sus Predecessores mas antiguos; y yà porque siendo posterior, y presente al lance de faltar la sucession, pudo penetrar mejor las circunstãcias,y ocurrir,à q̃ se juntassen las Coronas,y à otros daños de la Monarquia, q̃ es el fin à q̃ atendierõ los Legisladores. Aora,pues,siendo esto assi:como cabe q̃ la exclusion de essos testamentos,q̃ ha citado,y no es expressa como el llamamiẽto deste,sino tacita,y negativa,prevalezca:y q̃ este no sea indicio mas vrgente de q̃ nuestro Rey Invicto està exceptuado, y no incluido en la ley de la renuncia?

36 Todavia no concluyo;porque pienso confundirle mas con las mismas razones,q̃ me ha propuesto. Bastantemente dà à entender,quan poco erudito es en puntos de historia, quando nota de ignorante en ellos (segun le he oìdo) al q̃ por noticioso sigue alguna erudicion, que V. md. no alcança. Con todo no creo se le oculte, q̃ la Serenissima Señora Doña Maria Luisa,Esposa Dignissima del Difunto Carlos,no fue llamada en los dos testamentos, q̃ profiere, como descendiente de la Serenissima Doña Ana,à quien tambien dize,que cõprehende la ley de la exclusion. Supõgamos,pues,que por otra casualidad,como la q̃ han visto estos dias nuestros ojos,concibiesse vn hijo, y le sacasse à luz en Francia. Tendria derecho à nuestra Corona? Tan cierto es,que parece superfluo el preguntarlo. Pues no fuera Francès de suelo,y sangre? Y como tal,estraño,enemigo de España,en su sentir,y de mal genio, no exceptuado, sino expressamẽ-

te excluido en la ley de la renuncia,y passado por alto en los dichos testamentos? Como es posible,pues, q̃ se le conceda derecho alguno ? Me podrà dàr otra razon,que haga al caso,sino el no juntarse en èl entrãbas Monarquias?No:porque si dixere q̃ este fuera llamado de Phelipe IV. su Abuelo,tãbien nuestro Serenissimo Anjoù,lo fue de Phelipe el III. como dixe.Y si se acogiere,à q̃ este fue excluido por Phelipe IV.y por la ley de exclusion,ademàs de que aquel tambien lo estuviera del tercero, y de la misma ley en quanto descendiente de la Serenissima Doña Ana,q̃ estava excluida,esso fuera respõder por la questiõ, q̃ es fea cosa en las escuelas. Segũ esso es preciso cõfessar,ò q̃ al hijo de Maria Luisa,y Carlos II.le cõprehẽderia la exclusion de la Corona, ò q̃ ha de admitirse para esta nuestro gran Philipo. Y para que de vna vez se cierren las puertas à sus replicas del todo , yo quiero darle de barato, què el intento de las Cortes , y de los testamentos aya sido,el que V.md.pretende de excluirle. Aunque esso fuesse asi no bastàra à sacarle de su derecho,y lo convenço con vna ley bien clara.Qualquiera disposiciõ,dize, aunq̃ sea del Rey mas soberano,no puede estẽderse à mas de lo q̃ puede,y el derecho le permite. (K)

(K) *Leg.Lucius §. penult. ff. ad munic. Cap. a nobis de sent. excom.*

Luego no aviendo poder,ni en las Cortes,ni en los Reyes, para disponer de nuestra Monarquia , sino en la forma,y sentido,q̃ queda,yà provado,no serà valida su intencion , ni expression en orden à otra cosa,por mas expressas que sean las palabras.

37 Digo,Señor, no replicàra mas contra este derecho, sino le huviera oìdo zanjar à algunos con dezir : q̃ Carlos II. avia revocado la ley de la renuncia:Que en la junta,y los consejos,q̃ llamarõ à Philipo, consistiò la Monarquia:que tuvo valor quanto hizieron à favor deste Monarcha : y sobre todo,por remate,q̃ la Monarquia,sin juntar Cortes, pudo dispẽsar en dicha ley,siẽdo asi,q̃ no puede avèr sin Cortes Reyno,ò Monarquia. No es esto querernos meter los dedos por los ojos?Como serà facil sujete mi juizio?Como: replicò el Presidente, desentẽdiendose de la impropiedad,con q̃ tal vez lo explicaron necios, y entendiendolo en el sentido,y forma , q̃ le dàn los Doctos. Pues de esta suerte considero essas proposiciones, tan solidas, y ciertas q̃ no solo no flaquea por ellas el edificio de este derecho,sino q̃ fundã otros nuevos,ò corroboran los antiguos. Vamos por partes. Pero no puedo antes no improbar la replica con vna razon , q̃ es bien se dè por entendida. Si la accion de nuestro Monarcha à la Corona es tan justificada,segun queda yà probado,que haze,ni desha-

ze,el que ninguna de essas locuciones subsistiesse? Què importa, q̃ Carlos II. no le huviera llamado en su testamento, ù este huviesse sido nulo? Què le embarazàra el q̃ la Junta, y la Monarquia no le huviessen dado hasta aora alguna possessiòn, le quita algo de su derecho, ni dà vn adàrme al Austriaco Archiduque? No es esto asirse de las ramas, por no confessar la firmeza de el tronco? Ademàs de esso: si de essa opiniõ se huviesse de seguir algun escandalo, creyendo los Vassallos, que Phelipe V. no tenia derecho, è incurrir en rebeldia, no deviera evitarse, ò explicarlo de manera, que se escusasse esse riesgo à los pequeñuelos?

38 Pero prosigamos el assumpto dando principio por el testamẽto del Difunto Carlos. Y para esso se deve suponer, q̃ quando interviene alguna razon, que si se huviera conocido al establecer la ley fundamental, no se huviera decretado, no solo puede la Republica alterarla, y disponer lo q̃ es conforme à ella, sino tambien los Reyes. Y la razon es; porque siendo estos, segun algunos dizen Espòsos de los Reynos, (L) y segun otros sus tutores (M) como les incũbe cuidar de su observancia; assi proveer al bien comũ, y afiançar su permanẽcia: loqual no puedẽ los pueblos no tenerlo muy à biẽ, y aprobarlo. Y aun añado yo, q̃ esta doctrina debe entẽderse con singularidad, quando la vrgencia no permite cõsultar los Reynos. En esta suposicion pregũto aora. La disposiciõ deste testamento no atiende, segun el dicho Rey protesta, al mayor bien de la Monarquia, q̃ veìa amenazada de vn repartimiento, y division, q̃ es vna gravissima causa, q̃ interviene? Ademàs de esso no es cõforme, al motivo de la ley fundamẽtal, y tambien de la renuncia, q̃ se reduce à q̃ se admitan à la sucession las hembras, mientras no se confundan las Coronas? Luego se hizo con razõ, segũ la ley, y cõ poder bastãte, para dàr derecho à nuestro Principe, ò confirmarle en el q̃ tiene, y assi deve ser obedecida.

(L) *Hec. de pœnis in leg. Quicũque de omni defer. lib. 1. Ap. Acer. pag. 214.*

(M) *Ap. Acer. loc cit. Item Renatus cupinus de Domin. Fran. libr. 2. tit. 1. Mieres part. 4. q. 1. n. 230. ap. eumde pag. 225.*

39 No me parece, puedo traher mayor apoyo, q̃ el de los mejores Juristas Catalanes, q̃ han sido los mas opuestos à este derecho. Estos, pues, al aver noticiado la Reyna Governadora à la Ciudad, y Diputacion de Barcelona el Testamento de su Esposo Carlos, con ser assi, q̃ à dicha Señora, y al Principe Darmestàd, q̃ era su Virrey no les disgustaria lo cõtrario, juzgàron devia obedecerse, dando por razon (dirèla con sus palabras mismas traducidas en Castellano, para q̃ mejor se entiẽdan, y porque cõ-

tiené doctrinas singulares, q̃ hazen mucho al caso.) *Que aunque por la muerte del q̃ manda, y delega, fenece el mandamiento, y delegacion; pero esta regla la limitan los Doctores en diferentes casos, y entre ellos, quando el q̃ manda, ò delega en vida ha dispuesto, y declarado ser su voluntad, q̃ el mandamiento, ù delegacion no espire con su muerte: y tambien quando esto cede en conveniencia publica. Y atendiendo à q̃ nos hallamos, en terminos de la primera de dichas limitaciones::::: y no menos en la de la segunda, por razõ de lo q̃ el Rey nuestro Señor en la dicha su disposicion testamentaria expressa, q̃ essa era la publica conveniencia de nosotros sus Vassallos, à quienes ha mostrado tanto amor, y voluntad, diziẽdo era lo q̃ mas cõvenia para nuestra mas segura defensa*, juzgamos, &c. Este fue el parecer de los Juristas Catalanes. Vease si tuvo facultad legitima la junta: y si estuvieron en ella las vezes, y vozes de la Monarquia en el presente lance, y si podrà escusarse alguno de obedecerla. Vease si puedẽ los Reyes disponer lo q̃ conocen serle ciertamente vtil, y cõforme à sus fundamẽtales leyes, singularmente en casos singulares, y extraordinarios, y con especialidad, quando las circunstancias no dàn lugar, à q̃ se junten Cortes: Y vease si pudieran hablar mas à favor de nuestro Gran Philipo los mas empeñados en defender su derecho: y como no es esto aver el Rey revocado la renuncia, sino averla declarado por las causas dichas.

40 Señor: aunq̃ esso sea assi, haze poco al caso, por quanto *el testameato de Carlos Segundo se tiene por supuesto, ò à lo meños nulo, à causa de tener yà perturbados los sentidos, ò por averle incitado, à lo q̃ hizo con alguna violencia: de lo qual no es prueba despreciable el aver hecho otro poco antes de vn año con acuerdo del Reyno, y en el nombrado Principe de Asturias al Nieto del Emperador, è hijo de Baviera.* Calle Señor Licenciado, calle, y averguençese de vna respuesta tan indigna. Porque si la vltima voluntad de vn Rey, llega à corrõperse, qual serà la q̃ tenga algun valor, ò estè libre de sospecha: ni en q̃ auto de Escrivano se reconociera la fee publica, q̃ es tan necessaria para el bien comũ? De ninguno se ha de presumir malignidad, sino fuere cõvencido: y se ha de dàr por cierta en los q̃ la republica ha puesto la fee, y credibilidad humana: y esto, ò porque se dize lo atestiguaron vno, ù otro, que yà han muerto: ò porque V.md. lo afirma?

41 Què: tanta autoridad piensa le concede la falsedad, en q̃ se enlaza con la prueba? Como ha de acreditarle de Veridico, sino solo vn año antes; pero ni aun en otros muchos antecedẽtes se hañ jũtado Cortes? Què, tan presto se le olvidò lo q̃ avia dicho: q̃ sin Cortes no ay Reyno? Como ha de acreditarle el redoble, q̃ añade para anular el Testamento, de q̃ tenien-

niendo hecho antes vno,le mudò?Si esso fuesse asi no estuviera el mũdo lleno de traslados? Pero dèmos q̃ asi fuesse.Prueva otra cosa essa razon, sino aquello,de q̃ blasona el Italiano:*Lo he pensato meglio*:y q̃ fue mas bien pẽsado,y acertado este,q̃ condena? Ay cosa mas comun,q̃ alterar los testamentos,ò por vn buen consejo,q̃ se diò, ò por el temor del Infierno, q̃ obliga,ò por tenerlo mas bien considerado,segun se viò en D. Fernando el Catholico,quando pospuesto,el q̃ hizo à favor de su nietoD.Fernãdo, de quien desciende el Emperador , en el vltimo dexò por su heredero à Carlos Quinto?Podrà probar acaso , q̃ al nuestro se le puso à los pechos vn puñal,òq̃ se le inclinò con vn cordelejo oculto la cabeza,para q̃ entẽdiesse el Escrivano venia bien en el testamento,que se le proponia?

42 En conclusion:si yo dixera,q̃ aquel testamento, que supone tan legal,fue no vn año,sino quatro antes,y sin tener lugar, para consultar sus Reynos,por averle acometido vna enfermedad tan grave, que en breve le puso en los vltimos estremos; y por consiguiente q̃ fue hecho muy de prisa,y este segundo con la consideracion de quatro años,y consultados reservadamente,no solo el Pontifice,y Juristas,sino sus Reynos todos,y obtenida su aprobacion , à que le obligò el riesgo , en que se avia visto: fuera esto para darle mucho credito ? Pues sepa que lo tengo bien averiguado. Mire,si merece,que le dèn como à los niños,que estudian la Gramatica,aquel consejo tan sabido : *Bis Ad limam,& semel ad linguam*: y que debe examinarse bien lo que vna vez ha de dezirse.

43 No sè como V.Ill.puede dezir , que estè aprobado del Pontifice: *Quando nada ha hecho su Santidad,q̃ no se conceda hasta los tiranos,menos el Buleto,q̃ se alega aver expedido cõtra Ecclesiasticos Infieles,y este sobre estàr en duda, pues jamàs se ha dado copia dèl à los delinquentes ,yo soy de parecer, q̃ nada prueba.Y sino mãde reconocer V.Ill.el capitulo,si aliquãdo de sent.excom.y la Clement. eodem titulo cap.si sumus,y verà como lo convence.*Bien se conoce,ò queVmd. lo ha leìdo à escuras,ò q̃ la passion le acortò la vista. Veale de espacio, y hallarà es su contenido: que aunq̃ quando su Santidad dà à vno el tratamiento de Canonigo,ò Principe, no por esso le comunica essa dignidad, sino es,q̃ tenga verdadero titulo;pero q̃ si en realidad le asiste,ò elPontifice mismo le expressa,esso basta,para q̃ le infunda todo el derecho,ytitulo, que puede. Luego asistiendo à nuestro Monarcha tan justificados titulos,como consta, y dando à entender, q̃ no solo le tiene por Rey de las Españas,sino q̃ manda se le dè la obediencia,que es debida,y que los transgressores sean castigados,como dissidentes, del mismo capitulo, que

Vmd.

Vmd.cita à ſu favor, ſe ſigue, que el Pontifice aprueba ſu derecho. Y no eſtrañe le aya dicho, q̃ le tiene ciego la paſsion; porq̃ ademàs de q̃ quien nada prueba es Vmd. porque vna coſa es dàr derecho ſu Santidad à alguno, de lo qual hablan eſſos textos, y otra el aprobarlo: que es lo q̃ ha hecho èl Pontifice con nueſtro Philipo: en que otro cupiera el dezir, que el Juez aya de dàr tal copia à los reos, ni que ſe atreva à exercer ecleſiaſtica juriſdiccion, ſin preceder Buleto, ò facultad alguna?

44 Qual, pues, ſerà la cauſa, dixo èl Examinando: que *aviẽdoſe controvertido en la junta de veinte y dos Cardenales la materia, ſe le negò la inveſtidura de Napoles à ſu Mag. que fue como negarle la poſſeſsion legitima? No es eſto lo miſmo, q̃ declarar ſer nula la deſtos Reynos à q̃ và conjunta; dar ſentencia contra èl, ò ſignificar q̃ eſtà excluido?* De ninguna ſuerte, reſpondiò el Prelado. Lo primero, porque el aver negado la inveſtidura pudo depender, de q̃ ſu Mag. no la pidiò (ſegun tengo averiguado) con toda la juridica forma, q̃ pudiera, como ſucede en muchos pleytos, en los quales ſuele vna parte levantar la mano de vna pretenſion por algunos motivos, q̃ ocurren. Lo ſegundo, porque debiò de tenerlos el Pontifice, para ſuſpender la inveſtidura ſin perjuizio del derecho: los quales fuera deſatencion examinarles. Y de q̃ nada de lo dicho ſea dàr ſentencia, es iluſtre argumento lo q̃ ſucediò cõ Inocencio Octavo, à Federico Rey, q̃ era de Sicilia. Avia ſido eſte Electo Emperador por orden de vn Cõcilio. Y con averſe juntado para eſte fin, à inſtancia del Pontifice, quãdo vino à coronarſe, y tomar la inveſtidura, no quiſo concederſela ſu Santidad, alegando algunas eſcuſas aparentes. Seria eſto, averle negado el derecho, ù dado ſentencia contra èl? De ninguna manera, porq̃ el miſmo Pontifice le diò vn Legado, para que le coronaſſe en Aquiſgran quando ceſſaron los inconvenientes, que entonces militavan. (M) Luego aunq̃ eſte otro la aya negado à nueſtro Philipo, no arguye que falte el derecho, y mucho menos es ſentencia, que le quite: y aſsi muy bien fundado ſe halla, ſobre dicho teſtamento.

(M) *Villeg. en la vida de Innocencio VIII.*

45 Demos vn paſſo azia la operacion de los conſejos, y la junta, q̃ fue el ſegundo, q̃ deſpues del teſtamento ſe diò en la materia. Y aunq̃ el aver ſeguido el que Carlos II. diò con tan buen pie, es ſuficiente à juſtificarla; pues no fue ſino ſeguir ſus huellas, y executar, lo que avia ordenado: yo he de examinar, ſi tuvieron poder para dàr algun derecho à nueſtro Grã Philipo, ò à lo menos para roborarle. Y aunque para eſte fin ſobrava la clauſula del teſtamento, que diſponia vna junta de govierno, que le ſubſtitu-

tituyesse,y que no huviesse mudança en los Ministros, segun confiessan; y aprueban los Juristas Catalanes; pues bièn sé hecha de vèr consistian en esso las vezes de la Monarquia, y que tenia autoridad, para dar vigor en tan grave vrgencia, à quanto esta, por hallarse impedida no pudiesse: y que prosiguiendo en llamar al gran Philipo, era como darle derecho, ò confirmarle, le he de dàr nuevos quilates, con este fuerte argumento.

46 Para esto se deve establecer como principio indefectible, q̃ en caso de ocùrrir alguna duda à cerca de la ley de la exclusion, à ninguno toca el decidirla, sino à los juezes, y consejos, porque à estos està vinculada su inteligẽcia. (N) A lo qual se añade: que en firmando su resolucion la Monarquia en el modo, que tiene establecido en cortes, ò que mejor le pareciere, quando se halla dispensada en ellas, tiene fuerza de sentencia; y assì mesmo que como no ay otro aquien apèlar, y es difinitiva, ya no puede revocarse, y llega à dàr derecho hasta aquel, que antes no tenia alguno: viniendo bien el Reyno, como en las demàs sentencias por evitar gravissimos inconvenientes. Assentado esto saco esta legitima conclusion. Luego aviendo los juezes, y consejos supremos declarado dicha ley à favor del magnanimo Philipo, y firmadolo la junta suprema, à demàs de esso la Monarquia toda, aunque separadamente, por estàr dispensada en las cortes, no solo por escrito en sus respuestas; y de palabra con su juramento, sino tambien con obras llamandole, y recibiendole con la aclamacion que consta à todos: Que cosa puede ayer, que se oponga à este derecho?

(N) *Leg. illic cap. vbi de heredit. Barthol, & alii collecti à Barbos. Morl. in emporio iur civil t. 1. t. 2. in prçlud. n. 148. Hug. grot. de iur. bel, & pac l. 2. cap. 3. n. 42.*

47 Ya me acuerdo, que se acoje, à que fue nullo lo executado por la junta, por los consejos, y por los Pueblos en orden à nuestro gran Philipo; porque no se hizo en Cortes, y sin estas no ay Reyno, ni Monarquia, ni Republica. Pero esto quien lo propalàra, sino vn Indio boçal, criado en los montes, como bruto, sin saber que cosa es Republica, Reyno, ò Monarquia? Esta consiste en otra cosa, que en la junta de hombres, ù de Pueblos reducidos, à vna vida comun, para assegurar con mas conveniencia su conservacion, segun juzgan los juristas? (O) Las cortes no son vna legal, y especial junta à que ella libremente se obligò, para afianzar mayor acierto? Que razon, pues, podra alegarse, que impida estàr aquella, sin alguna de estas, segun se viò en el principio del mundo, y aun en nuestra España,

(O) *Molin. Trac. 3. disp. 2. n. 1.*

por

por tanta multitud de años? Que: serà tan material, que juzgue, consiste en la junta personal, lo formal, y principal de la republica, y no en la de las voluntades suficientemente expressadas para el fin, que se pretende?

48 Què razon? El averse ella misma impuesto vna ley, en que se obliga à no resolver sin ellas cosa tocante à la sucession del Reyno, respondiò el estudiante. Confiesso que es assi, añadiò el Prelado. Mas pregunto: En las leyes de la Iglesia, y en las obligaciones del voto, ò juramento, quando moralmente no pueden observarse, por serle à alguno dañoso, ò muy dificil, y mas quando no es facil el recurso à los superiores, no està qualquiera legitimamente dispensado? (P) Quanto mas deverà concedersele esso à la republica en vnas leyes, que ella misma instituyò para su provecho? Si quisiere verlo autorizado recurra al doctissimo Molina, y al Angelico Doctor Santo Thomàs: y si màs inteligible, y claro, pōga la atencion en este simil: Si todo vn Pueblo conviniesse, mediando juramento, en no disponer de vna materia, sin consejo general de cien personas, y ofreciendose vn negocio muy vrgente, fuesse moralmente impossible que se juntassen, no estaria exempto de essa obligacion, y podria darse cobro sin tal junta? Aplicolo mas al presente caso. No podria, y aun debiera aquel, à cuya cuenta estava su govierno, aplicar la debida providencia, à lo que no sufria dilacion, y dada despues razon à todos por escrito, executar en lo demàs, quanto resolviessen, aunque fuesse contrario à lo determinado por ellos mismos otras vezes? Abria quien dixesse, que fue nullo lo aprobado, por el pueblo, ò que este no lo hizo, porque faltò la material vnion de las personas: y mas si despues cada vna de por sì, en publico congresso lo ratificasse? Yà se vè que no: y es la razon clara. Porque entonces la impossibilidad exime de la junta, y la vrgencia obliga à la resolucion. Aora, pues, no es esto en propios terminos, lo que la junta, consejos, y republica han obrado en la vacante de esta Monarquia? Vease, pues, si pudo hazerse, y si estarà bien executado!

(P) *S. Tom. 1.2. p. 96. art. 1. Molin. tract. 3. disp. 25. n. 5. & de Primog. lib. 1. cap. 13. num. 25.*

49 Segun esso supone V. Ill. q̄ la Monarquia tuvo alguna moral impossibilidad, q̄ la dispensò en las cortes, por averse de seguir grave perjuyzio? Y como q̄ se le siguiera! Fuera pequeño el de vn repartimiēto, q̄ le estava amenazando, y V. md. no ignora: ò el q̄ cargasse luego todo el poder de Frācia sobre ella, à qualquiera detēciō q̄ el Christianissimo reconociesse? Fuera pequeño el desmēbramiento, ò division de la Corona; pues sola la vnion presēte pudiera atajarles, como en realidad lo huviera cōseguido,

si sus hijos desleales no huviessen causado con sediciones su ruina? En cõclusiõ: fuera pequeño, el q̃ ninguna de las partes admitiera, lo q̃ no fuesse conforme à sus intẽtos: Y el q̃ con esto viniessen adividirse los Reynos en parcialidades, y civiles guerras? Pues sepa q̃ esta fue la razõ, porq̃ la junta, visto el parecer de los consejos, y el derecho, q̃ assistia al gran Philipo, diò la sentẽcia à su favor sin cõvocar las cortes, y resolvio se acudiesse luego à ofrecerle la Corona. Esta fue la causa de q̃ los Pueblos, y gremios, q̃ la cõponian, la firmassen con su respuesta por escrito, de palabra con su juramento, y omenaje: le recibiessen, le assentassen en el trono, y consagrassen las personas à su obsequio; y obediencia. Mire si serà bastante, para q̃ sea valido quanto la junta, y la Monarquia obraron en orden à este punto.

50 Y para q̃ se vea, quan fundados eran los reparos, è inconveniẽtes de las cortes, me veo obligado apropalar, lo q̃ sabràn hasta aora algunos solamente, y es: q̃ deseando el piadoso Rey Carlos II. dàr con tiempo providencia en el pũto de la sucession, por ser tan importãte, fueron tan graves los incõvenientes, q̃ se encontraron en juntar las cortes, q̃ se tuvo por menor quedasse por entonzes à sola la divina. Vease q̃ fuera aora, quando el vagel del Reyno estuviesse sin piloto, q̃ le governasse, y sin timon alguno q̃ le detuviesse. De dõde vẽgo à inferir, q̃ si solo pudiera obstar la falta de las Cortes, para que el derecho de Philipo V. fuesse constituydo, ò corroborado por la junta, por la sentẽcia de los juezes, por el sello, y autoridad q̃ le comunicò la Monarquia, y por la possession lexitima, en que le puso: todo lo qual le establece en cierto modo quatro derechos, porque se fũda sobre quatro titulos, cada vno muy suficiente para darsele: siendo assi que con los cinco que arriba quedan provados, podemos ya contarle nueve: como osa dezir que no ay, quien le haya concedido vno?

51 Pero yo quiero permitirle, q̃ ninguno de los dichos tenga subsistencia. Se atreverà à negarle el dezimo derecho, q̃ le funda, averse executado todo, para mas conveniẽcia de los Reynos, segũ protesta nuestro difunto Carlos, q̃ es la ley q̃ mas obliga? (Q) Procurarème declarar con el siguiẽte caso. Demos q̃ invertido el orden de las cosas, vna ley q̃ la Monarquia hizo antes, le viniesse à ser dañosa: pudieran el Rey, la junta, y la misma Monarquia sin Cortes, en caso de no poder juntarse, no passar por ella, y establecer otra diferente? Avrà de responder q̃ si: porque la coveniencia es el principal motivo, de la Republica en sus leyes, y aun por esso sienten los juristas, q̃ si el Rey,

(Q) *Salus Populi Suprema lex esto. Mastril in Prælud. n. 44. finis Reipub. bonum comune Fragos. in Proem. n. 5.*

Rey,q̃ ſegun lo hecho por las Cortes,tiene accion à laCorona,le cauſaſſe grave perjuyzio,puede elegir otro avn ſin ellas,quãdo en juntarlas ay inconveniente. (R) A todo lo qual no dà poco vigor el exẽplar deChilderico,en quien tuvo fin la proſapia de losFrancos,el qual fue depueſto por los pueblos , y ſubſtituido en ſu lugar Pipino ſu governador,y apoyada ſu depoſicion con ſentẽcia del Pontifice.En eſta ſupoſicion,pues,aviendo ſido el blanco de la junta,de los juezes,y los Reynos la conveniẽcia de laMonarquia en la entroniſacion deN.Principe,quien no confeſſarà,que pudo darle el derecho , aunque los anteriores no le aſsiſtieran?

(R) *Ioan. Andr. in additionib. ad Spec. tit. de feu. Quoniam. ver* 25. *quæ* 76. *Ap. Acer. pag.* 60.

52 Mas paſſemos adelante , y conçedole à V.md. que ni aun eſte huvieſſe intervenido.Podrà negarle à lo menos,elque le ha dado la vniverſal aclamaciõ de todos los Reynos,y Ciudades en comun,la qual ſe puede llamar aclamaciõ humana,por aver obrado en ellos la razõ,q̃ es el vndezimo derecho?Aſsi miſmo el q̃ le añade la commociõ de afectos en los individuos todos,q̃ ſe puede dezir aclamacion divina, por juzgarſe tal,q̃ ſolo Dios pudo cauſarla con interno,y ſuperior impulſo,y es elDuodezimo?Save quan poderoſa es vna general aclamacion,y q̃ la de nueſtroMonarcha,no ha ſido eſtrujada,y à esfuerzos violẽtos de los viles ſedicioſos, movidos de torcidas intenciones,como deſpues ſe ha experimentado en Cataluña,Valencia,y Aragon:no preſunta,y por comun ſilencio,ſino expreſſada con inumerables demoſtraciones de deſeo,gozo,y cõplacencia, y confirmadas con vna infinidad de actos poſitivos?Sabe q̃ aviendo fallecido ſin hijos varones,el Rey Don Juan primero de Aragon,baſtò la vniverſal aclamacion,para q̃ fueſſe levantado por ſuceſſor ſuyo enCataluña, el Infante DonMartin,q̃ ſe hallava enSicilia aunque quedavan excluidos muchos pretendientes ? Tan fundados ſon eſtos derechos , q̃ deſpues de aver dexado correr ſu biẽ cortada pluma,el Ill.Señor Obiſpo Acerrarenſe,en eſtablecer el de nueſtro Philipo, con tanta erudicion, y doctrina,q̃ no parece q̃ arguye, ſino q̃ demueſtra, es eſto por vltimo,à lo q̃ recurre, para cortar razones, y atajar inſtancias. En concluſion, para atajarlas yo tambien , podra regatearle el q̃ ſe eſtablece ſobre el agregado de todos los derechos referidos , que es incontraſtable?

53 Eſtos derechos fueran juſtos,dixo el Licenciado,ſi todas las demoſtraciones aſsi de los individuos,como de losPueblos,y operaciones de la Monarquia en ſu llamamiẽto,juramẽto,omenaxe,y poſſeſsiõ no huvieſſẽ ſido

ſido violẽtas,como procedidas mas q̃ de volũtad de puro miedo. Es poſsible(exclamò elPrelado)diga eſſo à la luz de infinitosoculares teſtigos,q̃ devẽ cõfundirle,yde tan eficaces razones como puedẽ cõvẽcerle!A oìdo ſe llame violẽta, ò involũtaria vna acciõ apetecida cõ anſia eſperada con deſeo,recibida con gozo,celebrada con aplauſos?Quepor librar el brazo de vna maligna inflamaciõ,ſe ofrezca con paciẽcia al fuego, ò al cuchillo biẽ ſe vè.Pero q̃ el doliẽte ſe eſtè rogocijando,ſiendole tan violento,dõde ſe hallarà,ſino en vn Martir,y por milagro grande?Y la razon es,porq̃ vn grave mal,aunque ſea inferior,al q̃ ſe teme, y huye,no dexa de cauſar triſteza, y por eſſo ſe ſuele llamar la accion parte involuntaria. Aviendo, pues,ſido la admiſion,y aclamaciõ de nueſtro Rey,con tãto jubilo,quien la podrà calificar de violenta ? Podràſe reſpõder que el Pueblo lo fingiò, como lo ſuele hazer vn corteſano,ni q̃ ſea el vulgo capaz de fingimiento?

54 Ademàs de eſto:puede ignorar,en q̃ cõſiſta la libertad,y en q̃ la violencia: y q̃ no ſe puede llamar violenta vna operacion, aunque intervẽga miedo de algun mal,quãdo,ò no es fundado el miedo,ò es de vn daño,q̃ ſe halla muy diſtãte,y ày medios,cõque pueda evadirſe,(S)ù el mal,q̃ ſe teme ès juſtificado?(T)Y ſi no cave el ignorar eſtas dotrinas:digame aora.O el daño, q̃ nos podia venir de nò llamar à Frãcia era juſto, porque eſta tiene derecho, ò era en realidad injuſto?Si injuſto,es mal fundado el miedo:porq̃ no ſe ha de creer de vnRey Chriſtiano,lo q̃ de vn gẽti', y aun qualquiera otro de menos graduacion no pudiera preſumirſe.Si era juſto,porque el derecho,q̃ tenia à laCorona le obligava:y yà ſe ſabe,q̃ eſte no anula nueſtra operaciõ,como ni el temor de daño juſto haze violẽto,y nullo el matrimonio:ni el rendirſe à otro,porq̃ tiene mas poder,por el miedo de ſer arruìnado,irrita las pazes,q̃ ſe ajuſtan,ſino fuere manifieſta la injuſticia. Luego aunq̃ por vèr à la Frãcia tan ſuperior en fuerzas,ſe huvieſsẽ inclinado los Eſpañoles àzia Philipo, no es baſtante, para q̃ ſe diga obrarõ ſin plena libertad,y q̃ ſu elecciõ,fue violẽta.Y la razõ deſta razõ es;porq̃ lo q̃ principalmẽte les moviò,fue el grãde derecho,q̃ le aſsiſtia,yel tener tã grã poder,ſolo puede cõſiderarſe,como cõdiciõ.Yno digo*Sine qua non*:Porq̃ no es de creer,q̃ aũq̃ eſſa cõdiciõ faltaſe,dexaſẽ de cũplir lo q̃ era tã debido

55 Y porq̃ ſe conozca quã grave debe ſer el miedo,y de quãtas calidades aſsiſtido,para q̃ annulle algun cõtrato,oyga eſte exẽplar,q̃lo declara. Pretẽdiò el Emperador Othòn con grãde empeño ſe eligieſſe para Põtifice

(S) *Thom. Sanch. de Matrim. tom.* 1.*lib.* 4. *diſp.* 1.*n.* 16.

(T) *Idem. diſput.* 13.*n.* 2.

fice vn pariéte suyo, y casi à su vista hallãdose cõn poderoso Exercito en Ravena, se executò la eleccion. Avria sido invalida? Bien lo pẽsara V.md. por parecerle hecha sin perfecta libertad, en cõsideració de no disgutar à tã poderoso Principe, y assi lo alegarõ algunos sediciosos, y aun el Clero passò en virtud de esso à darle sucessor. Con todo esso la Iglesia poniẽdo à Gregorio en el Catalago de sus Põtifices, y no al q̃ se eligiò en su lugar, dà à entẽder, no fue su eleccion, sino libre, y Canonica. (V) Notese quan grave debe ser el miedo, y de quãtas calidades assistido, para q̃ anulle algun contrato: y quã temerario es en esparcir, q̃ la elecion aceptació, y juramento de nuestro Gran Philipo han sido nullos.

(V) *Villeg. en la vida de Gregorio V.*

56 Mas para q̃ me caso, en lo q̃ cõ dos palabras puedo desvanecer, como la luz al impulso, leve de vn soplo. Ay quiẽ ignore, q̃ de algunos años acà (no dirè la causa) se avia cõcebido cõtra Alemania grãde odio, permitiẽdolo Dios por sus altos fines? Aorà, pues, siendo claro, q̃ este motivò el deseo de la Francia, y dispertò el conocimiẽto de su mucha cõveniencia, que de otra suerte tal vez estuviera muy dormido, quien sino el que jaze en el sueño profundo de su estolidèz, ò loco frenesi de su passion, podrà insistir en que la dicha aceptacion, y juramento, no ayan sido libres? No vè, que esso es persuadirse, que estemos todos, ò muy dormidos, ò freneticos: Pero vamos al vltimo caso, que es yà hora.

57 Ha llegado à manos de V.md. vn manuescrito, q̃ entre otras dotrinas detestables, q̃ cõtiene, aprueba el tiranicidio, y aun le persuade? Què juyzio haze dèl en ordẽ à esse pũto? Serà biẽ oponerme, y declarar su mala dotrina à mis Feligreses; porq̃ el silẽcio no sirva de aprobació à tan perjudicial doctrina, y mas aviẽdose estẽdido en diferẽtes papeles por la Europa? Y q̃ biẽ pareciera esso, siẽdo de esse sẽtir, Sãto Thomàs, Valẽcia, Soto, Cayetano, y la corriente de los demàs Doctores, dixo el Estudiante. Y con essa satisfació lo dize? Replicò el Presidẽte, arrojãdo mas llamas, q̃ palabras de indignado. En ninguna respuesta ha dado tãto à conocer, q̃ es idiota de remate, è incapàz de la licẽcia, q̃ pretẽde, como en esta. Pues, ni entiẽde los Autores, ni alcança à formar juyzio. Sõde biẽ à los q̃ cita, y conocerà, quã opuesto es lo q̃ dizẽ à lo q̃ V.md. pretẽde, expressa, y esfuerça, y q̃ solo puede verificarse, ò practicarse su doctrina, segun el Docto Lelio dize, en quiẽ sin tener derecho, ni titulo alguno ocupàre violẽtamente, ò por fuerça de armas el dominio. (X) Buelvalos à reconocer mejor, y ellos mismos le enseñaràn, no le perjudica à nuestro Gran Monarcha; yà porq̃

no

no puede ser tirano, quiẽ tiene tan justificado el derecho, como se ha visto; yà porq le basta, y aun le sobra, segũ Santo Thomàs el aver sido llamado, rogado, y recibido con la vniversal aclamaciõ, q̃ cõsta à todos. (Y) Digame; pues aora. El averse omitido todas estas circunstãcias en esse papel indigno, y horroroso, no arguye vna grã malicia? Como puede caber el tolerarle? Mucho dà q̃ sospechar el empeño, q̃ muestra en patrocinar dicha opiniõ, y las antecedẽtes, ser V. md. su Autor sacrilego, y se le trasluce bien en las respuestas.

(X)
Nempè si absque iure armis principatũ invadat, vel occupet sicut Turca regna. Orientis Les. lib. 2. c. 9. dub. 3. n. 7.

(Y)
S. Thom. in 2. disp. 44. q. 2. à 2. Nisi post modum Dominus verus effectus sit, vel per consensum subditorum, &c.

58 En esta suposiciõ, pues, q̃ no la juzgo temeraria: Vẽga acà mal Theologo, è indigno Sacerdote: En esso han parado aquellos espamiẽtos, y escrupulos farisaycos, q̃ ha hecho sobre mi salida à cãpaña, notandome de irregular, de sanguinolẽto, y desobediẽte? No es este su obrar, como el de aquellos, q̃ escrupuleãdo la entrada del Pretorio, por no incurrir en la nota de homicidas, no reparavan en procurar la muerte al Salvador cõ falsos testimonios, y calumnias? Como aviẽdo influido, quanto es de su parte, à tãto mal, quãto de su perjudicial doctrina puede ocasionarse, no ha tenido horror de llegarse al incruento sacrificio: quando el dàr salida à los daños, q̃ se siguen de vna sola muerte en hijos, padres, y muger, haze trasudar los Confessores? No vè, que con esso dà q̃ presumir, es vn Atheista sin Dios, sin alma, sin ley, y sin consciẽcia? Como no ha atẽdido à lo q̃ insulta acerca del Rey Frãcisco, la Casa de Borbòn, y otros Reyes de la Francia? No advierte, q̃ si biẽ se examina, no es sino parar cocos à los niños; pues no ay apenas quiẽ ignore, q̃ quãdo se ajustã pazes con Infieles, intervienẽ ciertas formalidades, y palabras, q̃ tienẽ sẽtido muy catolico; y que entre los Reyes, y el Pontifice, en quãto à la jurisdiciõ, y derechos tẽporales suele aver sus cõpetencias? Como no ha mirado q̃ esso es ocasiõ, para q̃ se rebuelvã los Annales, y se sepã los muchos obsequios, q̃ los Monarchas Frãceses han hecho à los Põtifices: y assimismo, que se diga han sido el antemural de la Iglesia contra los Henricos, Federicos, y Othones, y otros Emperadores de Alemania las muchas vezes, que estos la han perseguido, y contrastado?

59 Como no se ha puesto à cõsiderar que cõ la misma execrable dotrina, que promulga, abre los ojos, y dà luz à los Catholicos Ingleses, para que quitẽ la vida à la Reyna Ana, que tiene tiranizado al Reyno de Ingala-

galaterra:y aſsi miſmo para que los dePolonia conſpiren contra la de ſus Reyes,y otros cõtra algunos de ſus Principes?Y quàdo eſte daño por ſer eſtraño no le aya pueſto freno ; porque no ha reparado, que para que ſe pudiera practicar,aun en caſo de no ſer falſa la referida opinion,como lo es,avia de eſperarſe cõſeguir el fin,que ſe preſcrive en ella,y que para eſſo era neceſſario acabar de vna vez con t[illegible] laFrãcia,ò à lo menos con todos los Borbones,que es vn impoſible?Y ſobre todo: Como no ſe ha cõtenido al ver,que eſſa ſacrilega induccion mas ſe dirige contra elAuſtriaco Archiduque , que contra nueſtro Philipo ; porque eſte ſobre tener ſu derecho mas fundado,y aprobado,ha ſido llamado,rogado,y jurado por losReynos;yaquel ſi ocupa algun dominio,ha ſido à esfuerzos del engaño, de q̃ ſe han valido ſus ſequazes, y à fuerza del frenetico poder de los Hereges? Quien ſino vn entẽdimiẽto lleno de enjũdia huviera incurrido en tan mazorrales yerros ! Y quien ſino vn ignorante de marca ſuperior, huviera hablado tan pagado de sì miſmo tan ſatisfecho de ſus ignorancias,y con tan ſumo deſprecio de los otros?Què les parece à V.mds? Diga cada vno ſu ſentir, y deſele la ſentencia,y pena, que merece.

60 Dicho eſto ſaliòſſe ſu Illuſtriſsima,y aviẽdo conferido,y conſide rado el punto los Cõjudices,mi parecer es, dixo el primero,que ſe delate à laS.Inquiſicion,dõde ſean caſtigados ſeveramẽte ſus arrojos.Bien me parece proſiguiò el ſegundo, mas ſegun ſe me trasluze en ſu deſverguença heretical,ha de hazer gala del ſan benito,y alarde de todas eſſas penas,y aſsi me inclino mas,à que tãbien ſea degradado,y ahorcado como reo de leſa Mag.in 1.capite.No creo ſea pena ſuficiente,dixo el ter cero,porque como leſo de cabeza, quales ſon comunmẽte los fanaticos,tẽdrà à grande gloria el morir por eſta cauſa.Yo ſoy de ſentir,que ſe entregue alMaeſtro de los Pages por diſcipulo,para que le enſeñe, ò exercite en la moral Theologia , haſta que examinado otra vèz dè mas acertadas las reſpueſtas.Eſtà bien añadiò el 4.mas ſegun el Lizenciado es torpe en poner paridades,formar los argumentos,y guardar buenas conſequencias, ſerà bien le tome licion deſde la logica, y para que ſe le abrã las entẽdederas, y cõprehenda bien à los Autores,que cita,y no los adultere, ni explique en mal ſentido,le ordene por deſayuno vn ayuno à pan,y agua cada dia, y vnos pocos de aquellos,que ſe dàn à cie[illegible]os muy bien aſſentados,haſta que con la ſangre purgue la malicia, que tiẽne metida dẽtro de las venas. Haſe diſcurrido en la materia con acierto(concluyò el que avia quedado por Preſidente de la junta) y conformãdome con todos,atẽto à que para

vna

vna tan enorme culpa no ay caftigos,que bafté, aunque fe junten todos, mi juyzio es,que: *Oportet hoc facere,& illud non omittere*:y que fea efte vltimo el primero,como mas prompto,pues no ay medio mejor para fu mal, que el efcozor de los azotes,que es el fanalo todo de los niños.Ea venga el aguazil,ò miniftro de la Curia, para que le ponga à buen recaudo. Vino efte al punto : y al echar uno de èl para prenderle , hizo tanta refiftencia , que fue preciffo convocar à los demàs criados de la cafa.

61 Al ruido de las vozès,y horrible grefca de rempujones, y cachetes; que fe iba yà trabando , fe me bolò el fueño. Y aviendo hecho reflexion fobre los papeles,que tenia bien leìdos,conocì fe avian deslindado,y hecho de ellos vna cabal anotomia,y que no eran diamantes de fondo, como fe creyò , fino relumbrones de muladar engaña bovos , y por configuiente, que fus Autores, por mas que con el oropel de tantos textos, y razones tenian à muchos paralogizados,fe deben defpreciar, como participantes,è incurfos en vnas mifmas ignorancias,y delitos. Y no necefsito , fino de vna prueva para convençerlo. Si lo que pafsò en mi fantafia, huviera fucedido en realidad, quien no juzgàra digno de reprobacion al examinando,y de embiarle con vna muy grande calabaza fobre sì,y con vn coftal de ellas por recamara? Pues leafe efte,y los demàs papeles, que tengo defpreciados,y fe conocerà no aver cofa fuftancial en ellos,que no eftè en el fueño cifrada,y defcifrada,y fuperabundantemente fatisfecha, y defvanecida: y de fu contexto fe vendrà à inferir, quan dignos fus Autores de que paffe fu fentencia foñada à verdadera.

62 Por fer efto afsi, y querer, que V.md. no pague fu grave culpa,con doblarle la moleftia en leerles,folo embio efte papel foñado.Lo que le fuplico es perdone la que con mi prolixidad le avrè caufado.Pues aunque por los motivos,que aleguè,fe le debe el perdon,y la difculpa de jufticia, yo me contento fe le dè de gracia , y fuplico à V.md. me la conceda, afsi Dios le guarde con tanta felicidad como para mi defeo.

